



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20140042, DEL TITULAR IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS EN LA INSTALACIÓN.**

**IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U.**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20140042**

**Nombre:** IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U. **NIF/CIF:** B87063053  
**NIMA:** 3000000279

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:** "NUTRAFUR"  
**Domicilio:** CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N  
**Población:** ALCANTARILLA (MURCIA)  
**Actividad:** FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 13 de abril de 2016 NUTRAFUR, S.A., después IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U. por transmisión del negocio- obtiene Autorización ambiental única para instalación dedicada a la "fabricación de extractos naturales", en Camino Viejo de Pliego, s/n, término municipal de Alcantarilla; modificada por resoluciones de 16 de octubre de 2016 y 6 de julio de 2017.
2. El 22 de octubre de 2021 el titular de la instalación solicita una modificación no sustancial de su autorización ambiental única, consistente en la actualización del listado de residuos peligrosos generados en la instalación incluido en el anexo de prescripciones técnicas vigente.
3. Vista la solicitud de modificación, el 1 de diciembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia ambiental del Servicio, en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única para incluir los nuevos LER a los ya autorizados.

4. El 7 de febrero de 2022 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 1 de diciembre de 2021 favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

En el mismo trámite se requiere a la mercantil justificante de autoliquidación de tasa complementaria, por actuación administrativa procedimiento de modificación no sustancial de la autorización.

5. La solicitud de la mercantil y el Informe Técnico de 21 de diciembre de 2021 se comunica asimismo al Ayuntamiento de Alcantarilla (el 4 de febrero de 2022) para su consideración en los aspectos de competencia municipal.
6. El 9 de marzo de 2022 IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U. presenta aporta justificante de la tasa requerida y no formula alegaciones.

11/04/2022 12:38:04  
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8ac7bb64-b983-4f85-1cbe-005050934e7



7. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia del Ayuntamiento de Alcantarilla.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20140042, del titular IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., para incorporar a en la actualización del listado de residuos peligrosos generados en la instalación la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la actividad,

**SEGUNDO.-** Modificar el apartado A.2.3. "Identificación de residuos producidos", que quedará redactado en los términos del Informe Técnico de 1 de diciembre de 2021:

### ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

#### A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 2 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.
- Gestor de Residuos No Peligrosos

Código Centro (NIMA): 300000-4530

#### A.2.3. Identificación de Residuos Producidos.

- Residuos peligrosos.

Residuos producidos en cada proceso						
Nº (3)	Código LER (4)	Identificación de los residuos (4)	Cantidad producida Tm/año	Características de peligrosidad (5)	Agregación (6)	Código D/R (7)
1	16 05 06	Reactivos de laboratorio	0,2	HP6	S	D15/9
2	06 02 05	Soluciones básicas con restos de extractos vegetales	300	HP8/14	L	D15/9
3	20 01 21	Tubos fluorescentes	0,08	HP14	S	R13/4
4	15 01 10	Envases vacíos de metal contaminados	0,5	HP5	S	R13/4
5	15 01 10	Envases vacíos de plástico contaminado	1,2	HP5	S	R13/3
6	15 01 10	Envases vacíos de vidrio contaminados	1,0	HP5	S	R13/5
7	07 01 01	Aguas de fondo de columnas y procesos	300	HP3/5	L	R13/1
8	07 01 01	Espumógeno	1,5	HP5	L	R13/1
9	20 01 35	Aparatos eléctricos	0,3	HP14	S	R13/4
10	15 02 02	Tierras absorbentes	1,5	HP5	S	D15/9
11	15 02 02	Epi's, material contaminado	3,0	HP5	S	R13/1
12	06 01 06	Soluciones ácidas	12	HP8	L	D15/9
13	16 06 01	Baterías de plomo	0,2	HP8	S	R13/4
14	16 05 07	Soluciones básicas	30	HP8	L	D15/9
15	18 01 03	Residuos biosanitarios	0,04	HP9	S	D15/9
16	13 02 05	Aceite mineral usado	0,2	HP6/14	L	R13/9
17	16 01 07	Filtros de aceite	0,1	HP14	S	R13/4
18	14 06 03	Disolvente orgánico no halogenado	0,2	HP3	L	R13/1





Condiciones de almacenamiento de cada uno de los residuos producidos							
Nº (3)	Tipo de envase o contenedor (8)	Material (9)	Nº de envases previstos	Capacidad del envase en (litros)	Pavimentación/ Cubeto de retención (10)	Tipo de almacenamiento (11)	Capacidad máxima de almacenamiento (Tm.)
1	Garrafa o contenedor	Plástico	1	25	Suelo hormigonado	NC	0,05
2	GRG	Plástico	10	1.000	Cubeto propio del armario	Armario metálico cerrado	20
3	Contenedor	Plástico	1	20	Suelo hormigonado	NC	0,02
4	El propio envase cerrado	Metálico	Son los propios envases	Son los propios envases	Suelo hormigonado	NC	0,15
5	El propio envase cerrado	Plástico	Son los propios envases	Son los propios envases	Suelo hormigonado	NC	0,3
6	Contenedor	Metálico	1	1.000	Suelo hormigonado	NC	0,25
7	Depósito	Metálico	1	25.000	Depósito aéreo	I	25
8	GRG	Plástico	1	1.000	Cubeto propio del armario	Armario metálico cerrado	1
9	Contenedor	Plástico	1	200	Suelo hormigonado	NC	0,2
10	Bidón	Metálico	5	200	Suelo hormigonado	NC	1,5
11	GRG abierto	Plástico	1	1.000	Suelo hormigonado	NC	0,5
12	GRG	Plástico	1	1.000	Cubeto propio del armario	Armario metálico cerrado	1
13	Contenedor	Plástico	1	200	Suelo hormigonado	NC	0,1
14	GRG	Plástico	1	1.000	Cubeto propio del armario	Armario metálico cerrado	5
15	Contenedor	Plástico	1	20	Suelo hormigonado	NC	0,02
16	Bidón	Metálico	1	200	Suelo hormigonado	NC	0,2
17	Bidón	Metálico	1	200	Suelo hormigonado	NC	0,1
18	Garrafa	Plástico	2	25	Suelo hormigonado	NC	0,05

**TERCERO.-** La Autorización ambiental única quedará sujeta a la Resolución de 13 de abril de 2016 por la que se otorgó autorización y las modificaciones por resolución de 16 de octubre de 2016 y 6 de julio de 2017, y a la presente resolución por la que se establece nuevo contenido del apartado A.2.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

#### **CUARTO.- Notificación.**

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Francisco Marín Arnaldos.





## RESOLUCIÓN DE TOMA DE CONOCIMIENTO DEL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA EN EL EXPEDIENTE AAU20140042, A FAVOR DE IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U, CIF B87063053

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPT. AAU20140042

**Nombre:** IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U. **NIF/CIF:** B87063053  
**NIMA:** 3000000279

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

**Nombre:** "NUTRAFUR"  
**Domicilio:** CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N  
**Población:** ALCANTARILLA (MURCIA)  
**Actividad:** FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES

Visto el expediente nº AAU20140042, Autorización Ambiental Única de instalación en el TM de Alcantarilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 13 de abril de 2016, NUTRAFUR, S.A., obtiene Autorización ambiental única para instalación dedicada a la "fabricación de extractos naturales", en Camino Viejo de Pliego, s/n, término municipal de Alcantarilla; modificada por resoluciones de 16 de octubre de 2016 y 6 de julio de 2017.

**Segundo.** El 20 de enero de 2021 José Alberto Ríos Marín y Juan Ángel Lorente Salinas, actuando como representante de NUTRAFUR, S.A., y como apoderados de la sociedad adquirente según recoge la Escritura de cambio de denominación IFF Murcia, presenta comunicación de transmisión para el cambio de titularidad de la Autorización ambiental única en el expediente AAU20140042, a favor de la mercantil IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., con CIF B-87063053.

El representante aporta la siguiente información y documentación para acreditar el cambio de titularidad:

- Escrito cambio de titularidad suscrito por a favor de IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., por fusión por absorción de la mercantil Nutrafur, S.A.U.:

*"Que en el año 2015 NUTRAFUR, S.A. fue adquirida en un 80% por la compañía israelí Frutarom. Fundada en 1933, Furtron es una de las diez empresas líderes en el mundo en el campo de sabores y fragancias.*

*Que posteriormente en el año 2018 la empresa International Flavors & Fragrances Inc. (IFF) llegó a un acuerdo para adquirir la compañía Frutarom.*

*Que con fecha 30 de septiembre de 2020 El socio único de Frutarom Spain, S.L.U. ha acordado la fusión por absorción de las empresas...Nutrafur, S.A.U. por parte de Frutarom Spain, S.L.U.*

*Que el proceso de fusión culmina con la inscripción de la referida fusión en el Registro Mercantil de Murcia y posterior e inmediato cambio de denominación social que pasará a ser IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS S.L.U. a partir del 1 de diciembre de 2020.*

Así, los datos finales quedarán como se detalla a continuación:

- Denominación social: IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U.



- CIF: B-87063053
  - .../...
  - Denominación del centro: NUTRAFUR
  - Domicilio a efectos de notificaciones: Camino viejo de Pliego km 2, 30.820 de Alcantarilla, Murcia. Apartado de correos 182.
- Escritura de fusión Fr Spain NTF ING.
  - Escritura cambio de denominación IFF Murcia.
  - Poderes, DNI, CIF.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Tomar nota de la transmisión de la actividad por fusión por absorción de las sociedades que intervienen, dándose por cumplida la obligación del titular de comunicar la transmisión al órgano competente para otorgar la autorización, y cambiar la titularidad de la Autorización ambiental única en el expediente AAU20140042, a favor del nuevo titular IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., CIF B87063053.

**SEGUNDO.** IFF MURCIA NATURAL INGREDIENTS, S.L.U., como nuevo titular, queda subrogado en los derechos, obligaciones y responsabilidad del titular anterior establecidos en la Resolución de 13 de abril de 2016, modificada por resoluciones de 16 de octubre de 2016 y 6 de julio de 2017, y cuantas otras obligaciones sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación.

**TERCERO.** La presente resolución se notificará al titular de la Autorización y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación para su conocimiento.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Francisco Marín Arnaldos.





**RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACTIVIDAD CONSISTENTE EN “AMPLIACIÓN DE NUEVA LÍNEA DE PRODUCCIÓN Y MEJORA EN LA PLANTA DE EXTRACTOS NATURALES Nº 2, FASE II”, PLANTEADA POR NUTRAFUR, S.A. EN EL EXPEDIENTE AAU20140042, COMO MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL, CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS LIMITACIONES RECOGIDAS EN LOS INFORMES EMITIDOS, Y DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA ESTABLECIENDO LAS NUEVAS CONDICIONES Y LIMITACIONES DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN.**

---

**Expediente:** AAU20140042

**NUTRAFUR, S.A.**  
CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N  
30820 ALCANTARILLA- MURCIA

---

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** NUTRAFUR, S.A.

**NIF/CIF:** A-30009096

**NIMA:** 3000000279

---

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:**

**Domicilio:** CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N

**Población:** ALCANTARILLA

**Actividad:** FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES

---

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Por Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 13 de abril de 2016, NUTRAFUR, S.A., obtiene Autorización ambiental única para instalación dedicada a la “fabricación de extractos naturales”, en Camino Viejo de Pliego, s/n, término municipal de Alcantarilla.
2. El 26 de abril de 2016 la mercantil presenta, a través de la UNAI del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, una modificación de las instalaciones, consistente en la ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, acompañada de proyecto técnico e informe sobre la no sustancialidad de la modificación planteada.
3. Por Resolución de 19 de septiembre de 2016 se modifica la Autorización Ambiental Única de 13 de abril de 2016, para incorporar a la Autorización las nuevas condiciones derivadas de la modificación de la instalación, calificada como no sustancial, “ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, FASE I”.
4. El 24 de octubre de 2016 NUTRAFUR, S.A. presenta a través de la UNAI, proyecto técnico de *actividad de mejora de la planta de fabricación de extractos naturales e informe sobre la no sustancialidad de las modificaciones* planteadas por la empresa como FASE II de la ampliación que solicitó el 26 de marzo de 2016.





- El 11 de noviembre de 2016 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de este órgano ambiental emite Informe técnico sobre las actuaciones necesarias a fin de calificar la nueva modificación planteada por la mercantil, y al objeto de solicitar a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones informe sobre la misma, en los aspectos de su competencia, relativos a la seguridad y a la protección de la salud de la población del entorno.
- El 24 de noviembre de 2016 se envía comunicación a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, solicitándole la emisión de informe en los términos planteados por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, con el siguiente contenido:

*“Visto que la modificación planteada supone:*

- Incrementos de determinados contaminantes relacionados con las emisiones de la instalación.*
- Visto los diferentes informes emitidos por la DG de Salud Pública sobre la evaluación de la incidencia del desarrollo de la actividad sobre la Salud Pública de la población del entorno, y más concretamente por lo recogido en el "informe del Servicio de Sanidad Ambiental de Evaluación de los Riesgos Ambientales para la Salud derivados de los episodios de denuncia ocurridos en el municipio de Alcantarilla y en las Pedanías de Javalí Nuevo y Sangonera durante el periodo junio 2013-abril 2014", así como en el "Informe del Servicio de Sanidad Ambiental relativo a la consulta del juzgado de instrucción nº 6 de Murcia sobre posibles Riesgos para la Salud Pública procedentes de Derivados Químicos, S.A.U. y Nutrafur, S.A".*

*Se requiera a la DG de Salud Pública que:*

- Emita los informes y/o pronunciamientos oportunos en relación con la actual modificación propuesta en relación a las medidas y condiciones de funcionamiento que, en su caso, se consideren necesarias establecer en el ámbito de sus competencias y al objeto de la Protección de la Salud Pública de la población de la zona de posible afección.*
- Asimismo, vistas tanto la ampliación ya solicitada anteriormente por Nutrafur como igualmente la reciente consulta sobre la ampliación planteada por Derivados Químicos S.A.U, - instalaciones las cuales conforman el denominado "Polo Químico" de Alcantarilla al que se hace referencia en los citados informes emitidos al respecto-, se considera conveniente y necesario, que la DG de Salud Pública, como Órgano competente en la Protección de la Salud Pública en el ámbito de sus competencias realice, los estudios y evaluaciones necesarios y pertinentes que en su caso correspondan al objeto de determinar, en su caso, el posible riesgo poblacional de la zona de afección a los efectos de la Salud Pública, teniendo en consideración los diferentes escenarios en relación con las ampliaciones/modificaciones de las citadas instalaciones, al igual que ya se solicitó a dicho Centro Directivo en las anteriores consultas sobre las ampliaciones/modificaciones de estas instalaciones.”*

- El 28 de noviembre de 2016 se informa a la mercantil de la petición de informe a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones para la valoración técnica sobre el carácter sustancial o no sustancial de la modificación planteada; a los efectos de interrupción del plazo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, para que el titular considere como no sustancial una modificación comunicada al órgano competente para otorgar la autorización ambiental, hasta la emisión del informe solicitado a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.
- El 16 de diciembre de 2016 el Ayuntamiento de Alcantarilla presenta escrito aportando Informe de la Sección de medio Ambiente, de 13 de diciembre de 2016, en relación con la misma modificación comunicada por la mercantil en el expediente AAU20140042, en el que se califica como no





sustancial en el ámbito de sus competencias, manteniendo las condiciones derivadas de los aspectos de competencia municipal recogidos en la Autorización Ambiental Única.

9. El 19 de diciembre de 2016 la Dirección General de Salud Pública y Adicciones remite Informe del Servicio de Sanidad Ambiental de 15 de diciembre de 2016, en relación con la modificación planteada, en el que se analizan y proponen una serie de medidas y consideraciones; concluyendo con el siguiente contenido literal:

- *Según lo informado por la mercantil acerca del requisito impuesto por la administración ambiental en relación con el aumento de las emisiones: .... "este incremento sumado a las emisiones actuales se compensará con mejoras y actuaciones que serán incluidas en el Programa anual de minimización y reducción de emisiones, para conseguir los porcentajes de reducción exigidos en la AAU'.*
- *En este sentido. se deberá llevar a cabo un control y cumplimiento exhaustivo de los requisitos establecidos por el Órgano Ambiental, en relación con las emisiones de estos contaminantes a la atmosfera y sus porcentajes de reducción exigidos en la AAU. Estas mejoras y actuaciones deberán tener en consideración, entre otros aspectos, la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles, todo ello bajo criterio del Órgano Ambiental, con el fin de proteger la salud de la población del entorno.*
- *Con respecto al incremento en la generación de aguas residuales, se entiende que en la actualidad, su vertido sigue siendo enviado y tratado en la EDARi de la mercantil Derivados Químicos (DQ), tal y como se indicó en la FASE I. Se entiende así, a la vista de la indicación que se realiza en esta FASE II, de acuerdo con la cual, estas aguas, una vez instalada la EDARi serán tratadas en la misma. Se vuelve a recordar en relación con este aspecto y, tanto en la actual situación de utilización de la EDAR de DQ, como en el caso de uso de la futura instalación propia, que con el fin de minimizar las emisiones que pudieran producirse y afectar a la población, se dispondrá de información siempre actualizada, acerca de la caracterización de los contaminantes emitidos en las corrientes que vayan a depuración por la EDAR y se llevarán a cabo todas las operaciones de prevención programadas, previamente y durante la realización de las tareas de limpieza y otras de mantenimiento, sin olvidar las actuaciones de información al respecto de las mismas, al Órgano Ambiental y al Ayuntamiento de Alcantarilla, en los casos en que así proceda de acuerdo con los protocolos establecidos.*
- *En relación con la cuestión planteada en el escrito de solicitud por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, a fin de calificar la modificación propuesta en el aspecto relativo a la seguridad de las personas, no es posible responder a esa pregunta, tal y como ya se indicó también en la respuesta a la consulta de la FASE 1, al no ser competencia de esta administración sanitaria, el determinar sobre la incidencia de este proyecto en ese aspecto.*
- *El disolvente utilizado en la actividad proyectada es ETANOL de calidad alimentaria, al igual que el utilizado en la anterior FASE 1, lo cual supondrá un incremento acumulado en emisión de COVs global debido a ambas FASES I y II,*







*incluido el incremento procedente de los gases de combustión, del 12,16%. A la vista de ello, y hasta cuando no se disponga de los estudios de evaluación del riesgo del Polo Químico de Alcantarilla no se pueden determinar los niveles de contaminación que pueden ser asumidos por la población del entorno.*

10. El 27 de enero de 2017 NUTRAFUR, S.A. presenta el documento "Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones", conforme a la obligación establecida en la Autorización Ambiental Única, y mediante el cual se detallan las actuaciones propuesta para el año 2017 al objeto de alcanzar una reducción mínima del 3% y del 2% en emisión másica total y en las emisiones difusas, respectivamente.
11. Con fecha 20 de febrero de 2017, la mercantil presenta adenda al "Programa anual de minimización y reducción de emisiones", mediante el cual se complementa la información presentada anteriormente presentada, al tenerse en consideración en lo que se refiere a la cuantificación de emisiones las ampliaciones Fase I y Fase II de la planta de extractos nº 2.
12. Revisada la documentación e informaciones aportadas por la mercantil; atendiendo los criterios cuantitativos que determinan la sustancialidad de las modificaciones de una instalación sometida a autorización ambiental única, así como el pronunciamiento del Ayuntamiento de Alcantarilla y el informe y consideraciones efectuadas por la D.G. de Salud Pública como órgano competente en la protección de la salud pública, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe el 17 de mayo de 2017 (se adjunta), en el que se determina el carácter NO SUSTANCIAL de la modificación planteada, CONDICIONADA al cumplimiento de las condiciones y limitaciones recogidas en el mismo Informe.
13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental formula Propuesta de resolución el 25 de mayo de 2017, de calificación de modificación de actividad consistente en "ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, Fase II", planteada por Nutrafur, S.A. en el expediente AAU20140042, como modificación no sustancial, condicionada al cumplimiento de las limitaciones recogidas en los informes emitidos, y de modificación de la autorización ambiental única estableciendo las nuevas condiciones y limitaciones derivadas de la modificación.
14. La propuesta de resolución se notifica a la mercantil el 26 de mayo de 2017 para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
15. El 31 de mayo de 2017 Nutrafur, S.A. presenta escrito aceptando en todos los términos la propuesta de resolución notificada y realiza una aclaración respecto al contenido del apartado 3.1. del Anexo de Prescripciones Técnicas de 17 de mayo de 2017, adjunto a la propuesta, por posible error material al haberse incluido en el informe el contenido del apartado 5.2 del documento (referido a la instalación actualmente existente) del documento aportado por la mercantil en lugar del 5.3. (referido a la modificación planteada).
16. Visto por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental el 19 de junio de 2017 emite informe técnico aceptando la alegación formulada, por la que se da nueva redacción al apartado "3.1 Características básicas del Proyecto" del informe de 17 de mayo de 2017, con el siguiente nuevo texto:





### 3.1 Características básicas del Proyecto:

*Instalación de una nueva línea de extracción (FASE II) de materias primas vegetales para la alimentación alojada al igual que la Fase I en la nave existente denominada Planta de Extractos nº2, constituida por etapas similares al resto de líneas de las instalaciones y las cuales se basan en permitir finalmente la separación de disolventes y del producto vegetal seco, siendo:*

1. **EXTRACCIÓN Y FILTRACIÓN** del material vegetal mediante un extractor-separador tipo Nutch-Guedu mediante el empleo del disolvente etanol-agua y recirculación de estos por el propio extractor a una temperatura determinada hasta proceder finalmente a la separación del disolvente por filtración a través de la placa filtrante del extractor, y con ello envío para su almacenamiento temporal hasta próximo uso. Repetición del proceso dos veces más usándose los líquidos de la segunda y tercera extracción para la extracción del siguiente lote de material vegetal.

2. **CONCENTRACIÓN** de los líquidos de las primeras extracciones a vacío en un evaporador de circulación forzada y tras el en tanque agitado hasta conseguir jarabe de materia seca superior al 75%.

3. **SECADO** del citado jarabe a vacío o en corriente de aire hasta humedades inferiores al 5%.

4. **MOLIENDA Y ENVASADO** del producto anteriormente obtenido mediante molino de martillos y tras ello envasado.

Se identifican los principales equipos que componen la nueva línea de producción y objeto de la evaluación de la modificación:

- Extractor-tanque agitado.
- Extractor- separados Nutch-Guedu.
- Evaporador tanque agitado.
- Evaporador circulación forzada

17. Derivado de la estimación de la alegación formulada, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite nuevo Informe Técnico el 19 de junio de 2017 adjunto a la presente resolución, en el que se recoge la nueva redacción que se da al apartado "3.1 Características básicas del Proyecto".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Visto los Informes del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 17 de mayo de 2017 y 19 de junio de 2017 y considerando los antecedentes expuestos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto nº 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente





## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Calificar como no sustancial la modificación planteada por NUTRAFUR, S.A. el 24 de octubre de 2016 (mejora de la planta de fabricación de extractos naturales, con Autorización ambiental única en el expediente AAU20140042, consistente en la ampliación de una nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, FASE II), en los términos que establece el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 19 de junio de 2017 (que modifica el Informe Técnico de 17 de mayo de 2017 por estimación de alegación); siempre y cuando se cumplan las condiciones y limitaciones que se establecen en los informes emitidos por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, al ser mediante dichos informes por lo que se establecen una serie de condiciones y prescripciones técnicas en relación con la modificación planteada.

**SEGUNDO.-** Modificar la Autorización Ambiental Única en los términos recogidos en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 19 de junio de 2017, en el que se establecen las condiciones y limitaciones a las que queda sujeta la modificación de actividad planteada:

1º.- El cumplimiento de las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente en informe y en el emitido por la D.G de Salud Pública y Adicciones, de fecha 19 de diciembre de 2016, siendo estos:

1.1.- La modificación planteada no podrá suponer incrementos superiores en los aspectos relativos a Calidad Ambiental detallados en el punto 3.2 del Análisis Técnico del presente informe, salvo en el caso de las emisiones atmosféricas, que en este caso dichas ampliaciones no podrán suponer incremento alguno sobre las emisiones autorizadas, para lo cual;

1.2.- Deberán implantarse las medidas técnicas compensatorias y de reducción sobre las emisiones a la atmosfera descritas en el anterior apartado d) del punto 3.2, a la vez que las citadas ampliaciones, y de tal manera que con el funcionamiento efectivo de las mismas se obtenga como mínimo las reducciones cualitativas descritas en el citado apartado d) del punto 3.2 tanto en % como en Tn/año.

Por lo establecido por la D.G de Salud Pública y Adicciones:

1.3.- Los incrementos generados por la ampliación de la Fase II sumado a las emisiones actuales se compensaran con mejoras y actuaciones que serán incluidas en los Programas anuales de minimización y reducción de emisiones, para conseguir los porcentajes de reducción exigidos en la AAU.

1.4.- Se deberá llevar a cabo un control y cumplimiento exhaustivo de los requisitos establecidos por el Órgano Ambiental, en relación con las emisiones de estos contaminantes a la atmosfera y sus porcentajes de reducción exigidos en la AAU. Estas mejoras y actuaciones deberán tener en consideración, entre otros aspectos, la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles, todo ello bajo criterio del Órgano Ambiental, con el fin de proteger la salud de la población del entorno.

1.5.- Con respecto al incremento en la generación de aguas residuales, tanto en la actual situación de utilización de la EDARi de DQ, como en el caso de uso de la futura instalación propia, que con el fin de minimizar las emisiones que pudieran producirse y afectar a la





población, se dispondrá de información siempre actualizada, acerca de la caracterización de los contaminantes emitidos en las corrientes que vayan a depuración por la EDARi y se llevarán a cabo todas las operaciones de prevención programadas, previamente y durante la realización de las tareas de limpieza y otras de mantenimiento, sin olvidar las actuaciones de información al respecto de las mismas, al Órgano Ambiental y al Ayuntamiento de Alcantarilla, en los casos en que así proceda de acuerdo con los protocolos establecidos.

2º.- Se deberá justificar y acreditar mediante la presentación de certificado emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el plazo de 10 días desde la notificación de esta resolución, las medidas adoptadas en relación a la modificación relativa a la Fase I, al objeto de que conforme a lo informado sobre dicha modificación esta no haya podido suponer incremento alguno de las emisiones de COVs respecto a lo autorizado.

3.º- Se deberá justificar y acreditar mediante la presentación de certificado emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), adjunto a la comunicación previa que se realizará sobre la puesta en funcionamiento de la modificación denominada Fase II, que la totalidad de las medidas descritas tanto en el Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones como en la agenda complementaria presentada así como en este informe deberán estar implantadas y en funcionamiento PREVIAMENTE a la puesta en servicio de la citada modificación, con el objeto descrito anteriormente y de conformidad con todo lo dicho sobre que la modificación planteada no podrá suponer incremento alguno en las emisiones autorizadas.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única queda sujeta a la Resolución de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de 13 de abril de 2016 por la que se otorga la autorización, a la Resolución de 19 de septiembre de 2016 de modificación de la Autorización derivada de la modificación no sustancial por “ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, Fase I” y a la presente resolución por la que se establezcan las prescripciones, condiciones y limitaciones que se imponen por la modificación no sustancial correspondiente a la “ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº 2, Fase II”. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 13 de abril de 2016 por la que fue otorgada la Autorización Ambiental Única a la instalación referenciada.

**CUARTO.-** Notificar la presente Resolución a NUTRAFUR, S.A., así como a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones y al Ayuntamiento de Alcantarilla.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres





## INFORME TÉCNICO

**Expediente:** AU/AAU/2014/0042  
**Fecha:** 19/06/2017  
**Asunto:** Informe sobre calificación de la modificación de la instalación "Planta de Fabricación de Extractos Naturales", consistente en la ampliación de nueva línea de producción y mejora de la planta de extractos naturales nº2. Modificación Fase II, una vez evaluadas las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución.

## DATOS DE IDENTIFICACIÓN

**Nombre:** NUTRAFUR, S.A. **NIF/CIF:** A-30009096  
**Domicilio:** Camino Viejo de Pliego, s/n.  
**Población:** Alcantarilla (Murcia)

### 1. ANTECEDENTES DE HECHO (Se citan exclusivamente los hechos directamente vinculados al asunto).

- Con fecha 13 de abril de 2016, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dictó Resolución de por la que se otorgó Autorización Ambiental Única a Nutrafur S.A, con CIF: A-30009096, para una *Planta de Fabricación de Extractos Naturales*, en el término municipal de Alcantarilla, expediente 42/2014 AU/AAU.
- Con fecha 26 de marzo de 2016, Nutrafur S.A solicitó la evaluación de la sustancialidad de la modificación de sus instalaciones, consistente en la ampliación de nueva línea de producción y mejora en la planta de extractos naturales nº2, adjuntándose "proyecto técnico de la actividad de mejora de planta de fabricación de extractos naturales". **FASE I.**
- Con fecha 8 de julio de 2016, y una vez realizados los tramites y consultas pertinentes, este Servicio emitió informe sobre calificación de la modificación planteada en su Fase I, mediante el cual se determinó que la modificación planteada era considera como "NO SUSTANCIAL a los efectos medio ambientales relativos a la calidad ambiental y de competencia autonómica, conforme a los criterios establecido en el artículo 22.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental integrada, modificados por el Decreto Ley 212016, de 20 de abril", quedando condicionada la actuación al cumplimiento y justificación de determinados aspectos recogidos en dicho informe al objeto de que la modificación planteada no pudiera suponer incremento alguno de las emisiones respecto a lo actualmente autorizado.
- Con fecha 17 de octubre de 2016, se emite Resolución por la que se modifica de oficio la Autorización Ambiental Única para incorporar en la misma las nuevas condiciones técnicas de funcionamiento derivadas de la modificación no sustancial (Fase I) de la Planta de extractos nº2.
- Con fecha 26 de octubre de 2016, el Instituto de Fomento remite proyecto técnico de actividad de mejora de la planta de fabricación de extractos naturales y documentación sobre la no sustancialidad de las modificaciones planteadas por la empresa Nutrafur como **FASE II** de la ampliación que solicitó con fecha 24 de octubre de 2016.
- Con fecha 10 de noviembre de 2016, este Servicio emite informe mediante el cual se solicita que se requiriera a la DG de Salud Pública que emita los informes y/o pronunciamientos oportunos en relación con la actual modificación propuesta, y con las medidas y condiciones de funcionamiento que, en su caso, se consideren necesarias establecer en el ámbito de sus competencias al objeto de la Protección de la Salud Pública de la población de la zona de posible afección.

Asimismo se informó sobre la necesidad de requerirle nuevamente a la DG de Salud Pública que realizase los estudios y evaluaciones necesarios y pertinentes, al objeto de determinar, en su caso, el posible riesgo poblacional sobre la zona de afección de la actividad a los efectos de la Salud Pública, teniendo en consideración los diferentes escenarios posibles y las ampliaciones/modificaciones de las citadas instalaciones, de conformidad con lo ya indicado anteriormente por este Servicio sobre las ampliaciones/modificaciones de las instalaciones que conforman el denominado "Polo Químico" de Alcantarilla. Dándose traslado a dicho centro con fecha 24 de noviembre de 2016 y al titular, sobre tal asunto, en fecha 29 de noviembre de 2016.





- Con fecha 29 de noviembre de 2016, se informó al titular sobre el pronunciamiento solicitado a la DG de Salud Pública y que por tanto y en consecuencia, este órgano ambiental no se podrá pronunciar sobre el carácter sustancial o no de la modificación proyectada sin el citado previo informe, el cual se considera necesario para tal decisión, por lo que queda interrumpido el plazo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo.
- Con fecha 16 de diciembre de 2016, se recibe informe del Ayuntamiento de Alcantarilla, de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual se informa de que la modificación planteada se considera como no sustancial en el ámbito de sus competencias y que por tanto se mantienen las condiciones de funcionamiento establecidas a la actividad recogidas en la Autorización Ambiental Única.
- Mediante C.I de fecha 19 de diciembre de 2016 la D.G de Salud Publica remitió informe técnico del Servicio de Sanidad Ambiental de misma fecha (se adjunta), en relación a la modificación planteada y mediante el cual se analizan y se proponen una serie de medidas y consideraciones.
- Con fecha 27 de enero de 2017, el titular presenta el "Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones" conforme a la obligación establecida en la AAU y mediante el cual se detallan las actuaciones propuestas para el año 2017 al objeto de alcanzar una reducción mínima del 3% y del 2% en emisión másica total y en las emisiones difusas, respectivamente.
- Con fecha 20 de febrero de 2017 se presenta adenda al citado anterior "Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones", mediante la cual se complementa la información presentada anteriormente al tenerse en consideración en lo que se refiere a la cuantificación de emisiones las ampliaciones Fase I y Fase II de la planta de extractos nº 2.
- Con fecha 17 de mayo de 2017, se emite informe sobre la calificación de No sustancial de la modificación planteada de la instalación "*Planta de Fabricación de Extractos Naturales*", consistente en la ampliación de nueva línea de producción y mejora de la planta de extractos naturales nº2. Modificación Fase II, siempre y cuando se CONDICIONE su ejecución a las medidas recogidas en dicho informe.
- Con fecha 25 de mayo de 2017, se emite Propuesta de Resolución sobre la calificación de modificación no sustancial, condicionada al cumplimiento de las limitaciones recogidas en los informes emitidos, y de modificación de la autorización ambiental única estableciendo las nuevas condiciones y limitaciones derivadas de la modificación.
- Con fecha 31 de mayo de 2017, el titular presenta alegación durante el tramite de audiencia, consistente en solicitar la rectificación del error material que se recoge en el informe de fecha 17 de mayo de 2017, y consecuentemente en la Propuesta de Resolución, en relación a que la descripción que se recoge sobre las características del proyecto en el apartado 3.1 del citado informe, hacen referencia a la instalación actualmente existente descritas en el apartado 5.2 de la memoria de no sustancialidad y no a las características básicas de la ampliación, descritas en el apartado 5.3 de la citada memoria presentada.
- Con fecha 17 de junio de 2017, se emite Informe sobre las alegaciones interpuestas a la Propuesta de Resolución sobre la calificación de modificación de la instalación "*Planta de Fabricación de Extractos Naturales*", consistente en la ampliación de nueva línea de producción y mejora de la planta de extractos naturales nº2. Modificación Fase II.

## 2. OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, desde el ámbito competencial de este Servicio, aquellas consideraciones técnicas derivadas del análisis, evaluación y revisión de la documentación presentada por Nutrafur S.A al objeto de justificar la no sustancialidad de la modificación proyectada, y las razones expuestas en la misma, atendiendo a los criterios cuantitativos que determinan la sustancialidad de las modificaciones de una instalación sometida a Autorización Ambiental Única, así como el pronunciamiento y las consideraciones efectuadas por la D.G de Salud Publica al efecto como Órgano competente en la Protección de la Salud Publica, una vez evaluadas las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución sobre las condiciones de la citada modificación.





### 3. ANÁLISIS TÉCNICO.

Revisada la comunicación y documentación adjunta presentada por el promotor y las razones expuestas en la misma, se destacan los siguientes aspectos de competencia Autonómica, en virtud de lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por el Decreto Ley 2/2016, de 20 de abril, teniendo en consideración la delimitación establecida por dicho Decreto Ley en relación con el alcance y los factores a evaluar en las modificaciones de instalaciones en funcionamiento que actúen al amparo de una Autorización Ambiental Única (AAU) y licencia de actividad, donde en base a lo actualmente establecido en el apartado 2º de la Disposición Transitoria Segunda de Ley 4/2009 tras su modificación por el citado Decreto Ley, la AAU tienen la consideración de Autorización Ambiental Sectorial a estos efectos y por tanto siendo de aplicación lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo en relación a que los criterios a considerar en las modificaciones deben ser los relacionados con el ámbito de control propio de cada una de las Autorizaciones Ambientales Sectoriales (ASS).

#### 3.1 Características básicas del Proyecto:

Consiste en la Instalación de una nueva línea de extracción (FASE II) de materias primas vegetales para la alimentación alojada al igual que la Fase I en la nave existente denominada Planta de Extractos nº2, constituida por etapas similares al resto de líneas de las instalaciones y las cuales se basan en permitir finalmente la separación de disolventes y del producto vegetal seco, siendo:

1. **EXTRACCIÓN Y FILTRACIÓN** del material vegetal mediante un extractor-separador tipo Nutch-Guedu mediante el empleo del disolvente etanol-agua y recirculación de estos por el propio extractor a una temperatura determinada hasta proceder finalmente a la separación del disolvente por filtración a través de la placa filtrante del extractor, y con ello envío para su almacenamiento temporal hasta próximo uso. Repetición del proceso dos veces más usándose los líquidos de la segunda y tercera extracción para la extracción del siguiente lote de material vegetal.
2. **CONCENTRACIÓN** de los líquidos de las primeras extracciones a vacío en un evaporador de circulación forzada y tras el en tanque agitado hasta conseguir jarabe de materia seca superior al 75%.
3. **SECADO** del citado jarabe a vacío o en corriente de aire hasta humedades inferiores al 5%.
4. **MOLIENDA Y ENVASADO** del producto anteriormente obtenido mediante molino de martillos y tras ello envasado.

Se identifican los principales equipos que componen la nueva línea de producción y objeto de la evaluación de la modificación:

- Extractor-tanque agitado.
- Extractor- separados Nutch-Guedu.
- Evaporador tanque agitado.
- Evaporador circulación forzada

#### 3.2 Análisis de la modificación:

A continuación se realiza un análisis y evaluación de los factores y sus incrementos, relativos a Calidad Ambiental, a considerar en el ámbito del control propio de una ASS, en este caso, de una Autorización de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmosfera, y delimitados en base a lo citado anteriormente sobre el tratamiento y consideración de instalaciones en funcionamiento que actúen al amparo de una AAU, aspectos que se consideran tanto de manera individual, como en su conjunto, es decir de manera acumulativa con los incrementos considerados en la modificación anterior planteada (FASE I).

#### a) Producción y Utilización de Recursos:

*Capacidad de producción:*

Fase II: Capacidad de la nueva línea, 50 Tm/año, lo que supone un incremento del 10% sobre lo autorizado (500 Tm/año).





Fases I y II: Incremento acumulado 14%.

*Consumo de agua:*

Fase II: El consumo de la nueva línea es de unos 2.000 m<sup>3</sup>, suponiendo por tanto un incremento del 8% sobre lo autorizado.

Fases I y II: Incremento acumulado 12%.

*Consumo de energía:*

Fase II: Atendiendo a lo comunicado, la actuación de referencia supondrá en términos de consumo de energía 440 MWh/año lo que supone un incremento del 5,5% con respecto a la Autorización.

Fases I y II: Incremento acumulado 14,85%.

**b) Consumo de materias primas:**

Fase II: La modificación planteada supondrá un incremento del consumo de materia prima vegetal de unas 400 Tm/año, lo que representa un incremento del 8% respecto a lo autorizado. A su vez se prevé un incremento del consumo de disolvente (etanol alimentario) de unas 80 Tm/año, lo que representa un incremento del 9,2%.

Fases I y II: Incremento acumulado de materia prima vegetal supone el 10% y el de disolvente un 12,1%.

**c) Residuos:**

Fase II: Respecto a la cantidad autorizada, la modificación generará 630 Tm/año más de residuos peligrosos, lo que supone un incremento del 5,8% sobre el cómputo de residuos peligrosos, lo que supone respecto al total de residuos la cantidad de 980 Tm, que representan un incremento del 8,6%.

Fases I y II: El cómputo total de ambas modificaciones suponen un incremento en la cantidad total de residuos peligrosos de 1.232 Tm/año, lo que supone un 11,3% y respecto al total de residuos 1.582 Tm/año que representa un incremento del 13,8%.

**d) Emisiones Atmosféricas:**

Fase II: En virtud de lo comunicado por el titular, la actuación de referencia supondría debido al mayor uso de los equipos de combustión un incremento del 5% respecto a las emisiones procedentes de los equipos de combustión, así como un incremento en relación a las emisiones de COV's de un 9,2 %, intrínsecas al proceso productivo y debido al mayor consumo de disolvente, ambos expresados en términos de carga másica y sin que por ello se esperen variaciones de la concentración de los contaminantes actualmente emitidos.

Fases I y II: El incremento acumulado de las emisiones asociadas a los equipos de combustión por las ampliaciones denominadas Fase I y II en la Planta de Extractos nº2 supondrían, según los datos aportados, un 14% respecto a las autorizadas para estos equipos. Asimismo el incremento acumulado por las emisiones de COV's supondría un 12,1%. Ambos incrementos respecto al total de las emisiones supondría un 12,16%.

No obstante, en base a lo establecido en el informe emitido con fecha 8 de julio de 2016, en relación con la evaluación sobre la modificación de la Fase I y se establecían una serie de condiciones de funcionamiento en base al proyecto presentado y a los informes emitidos por la Dirección General de Salud Pública sobre dicha instalación, determinándose al respecto sobre dicha modificación, entre otros aspectos, que la misma **"no suponga incremento alguno de emisiones sobre lo actualmente autorizado, en el conjunto global de la instalación"**. Estableciéndose a su vez que, **"una vez adoptadas las medidas se deberán justificar, siguiendo los criterios recogidos en el punto 8 del apartado A.9.1.1 de la AAU, en relación con alcance y aspectos mínimos a justificar"**.

Por ello, en base a la información aportada con fecha 27 de enero y 20 de febrero de 2017 sobre el "Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones" y mediante la cual se detallan las medidas técnicas a adoptar en el año 2017, así como la cuantificación de la reducción de las emisiones que supone la implantación de estas, siendo:

1º.- Instalación de un condensador en la planta de extractos nº 1 para todos los venteos de las bombas de vacío. REDUCCIÓN: 12 Tm aproximadamente, lo que supondría un 2,75 %.







2º.- Instalación de un tanque para almacenamiento de Etanol. REDUCCIÓN: 3,86 Tn aproximadamente, lo que supondría un 0,88 %.

3º.- Implantación en la mejora de medidas organizativas derivadas del uso casi exclusivo de la planta de extractos nº 1 con extractos etanólicos a consecuencia de la ampliación Fase I. REDUCCIÓN: 13,20 Tn/año aproximadamente, lo que supondría un 3,03 %.

Resultando por tanto en base a la información aportada que en el año 2017, la reducción debería suponer como mínimo unos 29,06 Tn de COVs, lo que supondría un descenso del 6,66 % en emisiones másicas totales respecto al valor máximo que pudiera existir en el año 2016 (436,3 Tn/año).

Asimismo, esta nueva actuación supone la inclusión de una APCAs en la instalación, catalogada conforme al anexo I del Real decreto 100/2011 de 29 de enero como:

1) 06 04 04 03. Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con capacidad de consumo de disolventes <= 200 Tn/año o de 150 Kg/h y >10 Tm/año. Grupo C.

**e) Sustancias Peligrosas:** Atendiendo a lo comunicado, la actuación de referencia no supondrá la incorporación de nuevas sustancias, preparados o mezclas peligrosas alguna.

**f) Otros Aspectos:**

- 1) No contempla utilización de *recurso natural* alguno.
- 2) La modificación de la instalación NO implica la incorporación de una nueva autorización en la Autorización Ambiental Autonómica.
- 3) La modificación por sí misma, NO está sometida a autorización ambiental.
- 4) La modificación por sí misma NO está sometida a evaluación ambiental de proyectos
- 5) La modificación planteada NO supone en cómputo acumulativo de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación por superar el umbral establecido en la normativa aplicable.
- 6) No se incorporan sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.
- 7) No supone una modificación sustancial de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes en determinadas actividades, siempre y cuando y conforme se informo con fecha 8 de julio de 2016, en relación con la evaluación sobre la modificación de la Fase I y de nuevo actualmente se recoge en el informe emitido por la DG de Salud Publica, puesto que las citadas ampliaciones en ningún caso podrán suponer incremento alguno respecto a las emisiones autorizadas, para lo cual desde el mismo momento que dichas ampliaciones sean implantadas, igualmente deben encontrarse implantadas las medidas técnicas compensatorias de reducción en la instalación, puesto que en caso contrario sería de aplicación que:

En relación con el citado Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos al uso de disolventes, y los incrementos acumulativos que supondrían las emisiones de COVs por ambas modificaciones, cuantificados en un **12,1%**, resulta que dicha norma establece en su artículo 2, en relación con el criterio de cuantificación para la determinación de la sustancialidad de una modificación lo siguiente:

*«Modificación sustancial»: lo definido en el párrafo e) del artículo 3 de la Ley 16/2002, para las instalaciones incluidas en su anejo 1. Para las restantes instalaciones, aquellas modificaciones que en opinión de la autoridad competente puedan tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud humana o el medio ambiente. En todo caso, tendrá dicha consideración la modificación de la capacidad nominal de la instalación que suponga un aumento de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles de más del 25 por ciento, cuando se trate de pequeñas instalaciones, o de más del 10 por ciento, en las restantes.*

No obstante, y como se ha indicado anteriormente serian a considerar los incrementos de COVs de cada una de las fases de la modificación, 2,9% y 9,2% para la Fase I y II respectivamente, y por tanto el total acumulado del 12,1%, resultando con ello que las modificaciones tendrían, entre otras consideraciones, la de sustancial a efectos de la citada norma, en el caso de que no se hubieran establecido y tenido en





consideración las obligaciones sobre la compensación de las emisiones por tales modificaciones desde el mismo momento de la puesta en funcionamiento de las citadas ampliaciones.

Además, y con el mismo sentido que en la evaluación de la modificación anterior planteada denominada Fase I, se ha de tener en consideración lo informado al respecto por la Dirección General de Salud Pública, como Órgano competente en la Protección de la Salud Pública, a través del informe emitido de fecha 19 de diciembre de 2016, **(se adjunta)**, en relación a la modificación planteada y al incremento de emisiones que en su caso supondría la misma y a las medidas a adoptar, resultando que:

*- Según lo informado por la mercantil acerca del requisito impuesto por la administración ambiental en relación con el aumento de las emisiones: ... "este incremento sumado a las emisiones actuales se compensarán con mejoras y actuaciones que serán incluidas en el Programa anual de minimización y reducción de emisiones, para conseguir los porcentajes de reducción exigidos en la AAU".*

*- En este sentido, se deberá llevar a cabo un control y cumplimiento exhaustivo de los requisitos establecidos por el Órgano Ambiental, en relación con las emisiones de estos contaminantes a la atmósfera y sus porcentajes de reducción exigidos en la AAU. Estas mejoras y actuaciones deberán tener en consideración, entre otros aspectos, la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles, todo ello bajo criterio del Órgano Ambiental, con el fin de proteger la salud de la población del entorno.*

*- Con respecto al incremento en la generación de aguas residuales, se entiende que en la actualidad, su vertido sigue siendo enviado y tratado en la EDARi de la mercantil Derivados Químicos (DQ), tal y como se indicó en la FASE I. Se entiende así, a la vista de la indicación que se realiza en esta FASE II, de acuerdo con la cual, estas aguas, una vez instalada la EDARi serán tratadas en la misma. Se vuelve a recordar en relación con este aspecto y, tanto en la actual situación de utilización de la EDARi de DQ, como en el caso de uso de la futura instalación propia, que con el fin de minimizar las emisiones que pudieran producirse y afectar a la población, se dispondrá de información siempre actualizada, acerca de la caracterización de los contaminantes emitidos en las corrientes que vayan a depuración por la EDAR y se llevarán a cabo todas las operaciones de prevención programadas, previamente y durante la realización de las tareas de limpieza y otras de mantenimiento, sin olvidar las actuaciones de información al respecto de las mismas, al Órgano Ambiental y al Ayuntamiento de Alcantarilla, en los casos en que así proceda de acuerdo con los protocolos establecidos.*

#### 4. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, así como en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, la modificación planteada por la mercantil con fecha 24 de octubre de 2016, consistente en una nueva línea de extracción FASE II de materias primas vegetales para la alimentación, ubicada, al igual que la Fase I, en la Planta existente de Extractos nº 2, así como el efecto acumulativo de ambas, se consideran como no sustancial al objeto de lo establecido tanto en el artículo 22 de la Ley 4/2009 y en el artículo 3 del RD 117/2003, siempre y cuando se CONDICIONE su ejecución a:

10.- El cumplimiento de las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente en informe y en el emitido por la D.G de Salud Pública y Adicciones, de fecha 19 de diciembre de 2016, (adjunto), siendo estos:

1.1.- La modificación planteada no podrá suponer incrementos superiores en los aspectos relativos a Calidad Ambiental detallados en el punto 3.2 del Análisis Técnico del presente informe, salvo en el caso de las emisiones atmosféricas, que en este caso dichas ampliaciones no podrán suponer incremento alguno sobre las emisiones autorizadas, para lo cual;

1.2.- Deberán implantarse las medidas técnicas compensatorias y de reducción sobre las emisiones a la atmósfera descritas en el anterior apartado d) del punto 3.2, a la vez que las citadas ampliaciones, y de tal manera que con el funcionamiento efectivo de las mismas se obtenga como mínimo las reducciones cualitativas descritas en el citado apartado d) del punto 3.2 tanto en % como en Tn/año.

Por lo establecido por la D.G de Salud Pública y Adicciones:

1.3.- Los incrementos generados por la ampliación de la Fase II sumado a las emisiones actuales se compensarán con mejoras y actuaciones que serán incluidas en los Programas anuales de minimización y reducción de emisiones, para conseguir los porcentajes de reducción exigidos en la AAU.





1.4.- Se deberá llevar a cabo un control y cumplimiento exhaustivo de los requisitos establecidos por el Órgano Ambiental, en relación con las emisiones de estos contaminantes a la atmosfera y sus porcentajes de reducción exigidos en la AAU. Estas mejoras y actuaciones deberán tener en consideración, entre otros aspectos, la implantación de las Mejores Técnicas Disponibles, todo ello bajo criterio del Órgano Ambiental, con el fin de proteger la salud de la población del entorno.

1.5.- Con respecto al incremento en la generación de aguas residuales, tanto en la actual situación de utilización de la EDARi de DQ, como en el caso de uso de la futura instalación propia, que con el fin de minimizar las emisiones que pudieran producirse y afectar a la población, se dispondrá de información siempre actualizada, acerca de la caracterización de los contaminantes emitidos en las corrientes que vayan a depuración por la EDARi y se llevarán a cabo todas las operaciones de prevención programadas, previamente y durante la realización de las tareas de limpieza y otras de mantenimiento, sin olvidar las actuaciones de información al respecto de las mismas, al Órgano Ambiental y al Ayuntamiento de Alcantarilla, en los casos en que así proceda de acuerdo con los protocolos establecidos.

2º.- Se deberá justificar y acreditar mediante la presentación de certificado emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el plazo de 10 días, las medidas adoptadas en relación a la modificación relativa a la Fase I, al objeto de que conforme a lo informado sobre dicha modificación esta no haya podido suponer incremento alguno de las emisiones de COVs respecto a lo autorizado.

3.º.- Se deberá justificar y acreditar mediante la presentación de certificado emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), adjunto a la comunicación previa que se realizará sobre la puesta en funcionamiento de la modificación denominada Fase II, que la totalidad de las medidas descritas tanto en el Programa Anual de Minimización y Reducción de Emisiones como en la agenda complementaria presentada así como en este informe deberán estar implantadas y en funcionamiento PREVIAMENTE a la puesta en servicio de la citada modificación, con el objeto descrito anteriormente y de conformidad con todo lo dicho sobre que la modificación planteada no podrá suponer incremento alguno en las emisiones autorizadas,





**AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA**  
**RESOLUCIÓN**

Expediente: AAU20140042  
Fecha: 13/04/2016

**NUTRAFUR, S.A.**  
CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N  
30820 ALCANTARILLA- MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

Nombre: NUTRAFUR, S.A.

NIF/CIF: A-30009096

NIMA: 3000000279

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

Nombre:

Domicilio: CAMINO VIEJO DE PLIEGO, S/N

Población: ALCANTARILLA

Actividad: FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES

Visto el expediente nº **AAU20140042** instruido a instancia de **NUTRAFUR, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de Alcantarilla, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 18 de marzo de 2014 NUTRAFUR, S.A. formula solicitud de autorización ambiental única para adaptación a la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, de su instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación de extractos naturales, en Camino Viejo de Pliego, s/n, t.m. de Alcantarilla; siguiendo el régimen de la Disposición Transitoria Segunda para instalaciones y actividades comprendidos en el Anexo I de la misma. Durante la tramitación del procedimiento se ha requerido al solicitante documentación que ha sido respondida.

**Segundo.** Con la solicitud se aporta se aporta Certificación urbanística de la Secretaria del Ayuntamiento de Alcantarilla, transcribiendo Informe de la Jefa de Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente, para instalación en Camino Viejo de Pliego, s/n, en suelo No Urbanizable, en la que se permiten, de forma excepcional, actuaciones específicas de interés público (art. 77 TRLSFM).

*Según se concluye en la Certificación, la planta de fabricación de extractos naturales cuenta con autorización en suelo no urbanizable por Resolución de 20 de octubre de 1982. La modificación/ampliación de la planta de fabricación "para las que se solicita la preceptiva cédula de compatibilidad urbanística...tiene la consideración de legalizables, una vez obtenga la autorización excepcional de actuación específica de interés público que se encuentra en tramitación, en relación con una de las naves ejecutadas."*

*"En consecuencia, la compatibilidad con el planeamiento urbanístico vigente, de las construcciones y obras, objeto de la presente cédula, queda condicionada a la obtención de la autorización excepcional, al amparo del artículo 30.4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada."*

*En relación con el planeamiento en trámite, ...la actividad de planta de fabricación de extractos naturales, existente en Camino Viejo de Pliego, es compatible.*



**Tercero.** El 28 de abril de 2014 se remite al Ayuntamiento de Alcantarilla la solicitud y documentación presentadas por el solicitante (con indicación de los diferentes proyectos técnicos que según se recoge en el Informe de validación por ECA ya están presentados al Ayuntamiento), para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

A la vista de la cédula de compatibilidad urbanística aportada por el solicitante, en el mismo trámite se plantearon los aspectos urbanísticos y su incidencia en la autorización ambiental única en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la LPAI (cuando resulte exigible la previa obtención de la citada autorización excepcional para actividades situadas en suelo no urbanizable o urbanizable sin sectorizar, no se podrá conceder la autorización ambiental autonómica sin que se acredite en el procedimiento la obtención de dicha autorización), con los efectos suspensivos previstos en el procedimiento administrativo común, en relación con el estado de tramitación de la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística.

**Cuarto.** En fecha 08/05/2014 y 23/05/2014 la mercantil presenta en el Registro de la CARM el documento "*Proyecto refundido de actividad de planta de extractos naturales*" y comunicación para la modificación de su solicitud de 18 de marzo de 2014, consistente en el proyecto de instalación de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para su efluente. Con la comunicación aporta "*Memoria ambiental para la solicitud de autorización de vertido al alcantarillado. Planta de fabricación de extractos naturales*" y "*Proyecto técnico de estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.) para planta de fabricación de extractos naturales*".

**Quinto.** El 19 de junio de 2014 se remite al Ayuntamiento la nueva documentación presentada por la mercantil, para que cumplimente las actuaciones que considere necesarias en los aspectos de competencia local y sea tenida en cuenta al emitir el resultado de las actuaciones establecidas en el artículo 51B de la LPAI, incluyendo un pronunciamiento expreso y concluyente sobre la compatibilidad o incompatibilidad urbanística del proyecto de instalación de la EDAR, dado que la mercantil no aporta ninguna documentación relativa a los aspectos urbanísticos referidos al proyecto de la EDAR.

**Sexto.** El 4 de agosto de 2014 el Ayuntamiento informa del requerimiento a la mercantil para la subsanación de deficiencias en la documentación remitida por la Dirección General el 28/04/2014 y 19/06/2014, en los aspectos de competencia local.

**Séptimo.** El 10 de septiembre de 2014 el Ayuntamiento aporta INFORMES TÉCNICOS MUNICIPALES (Informe de la Sección de Medio Ambiente de 13 de agosto de 2014 e Informe del Ingeniero Técnico Industrial de 3 de septiembre de 2014) en cumplimiento de los artículos 4, 34 y 51B de la LPAI.

**Octavo.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 29 de septiembre de 2014 el Ayuntamiento comunica el resultado de la información pública a la que ha sometido la solicitud: aporta documentación acreditativa de las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad) y copia de la alegación formulada por vecina al lugar de la actividad objeto de tramitación en el expediente.

El Ayuntamiento ha valorado las alegaciones formuladas en los aspectos de competencia municipal en el informe aportado el 29 de septiembre de 2014 ((Informe de la Sección de Medio Ambiente de 10/09/2014), con el siguiente resultado:



#### ANTECEDENTES

La actividad de referencia tiene concedida con fecha 03/11/1994 licencia de actividad de "Industria de Fabricación de Furfural", conforme al expediente I.A. 260/90. Con fecha 27/12/2002 y expediente I.A. 676/02, se concedió licencia de ampliación de industria química. Con fecha 09/11/2006 y expediente I.A. 32/04 se concedió licencia de primera ocupación y licencia de actividad para edificios de oficinas y laboratorio en industria de fabricación de furfural y extractos naturales.

La mercantil Nutrafur S.A. dispone de Resolución de la anterior Dirección General de Calidad Ambiental de fecha 9 de septiembre de 2008, por la que se concede a la empresa Furfural Español, S.A. (Antigua denominación de Nutrafur S.A.) Autorización Ambiental Integrada, con número de expediente 819/03 AU/AI, para la instalación de fabricación de productos químicos orgánicos de base, en el término municipal de Almoradilla (Murcia).

Con fecha 18 de marzo de 2014, Nutrafur S.A. (Anteriormente Furfural Español, S.A.), formula ante la Dirección General de Medio Ambiente, solicitud de autorización ambiental única para adaptación a la Ley 4/2009, de instalación en funcionamiento dedicada a la fabricación de extractos naturales. Por lo que en base a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental integrada de la Región de Murcia, dando lugar al expediente AU/AAU/2014/0042.



Con fecha 5 de mayo de 2014, se recibe en la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, notificación por parte del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se solicita que se realicen las actuaciones indicadas en el artículo 51 de la Ley 4/2009, dentro del procedimiento de Autorización Ambiental Única. Expediente AU/AAU/2014/0042.

Con fecha 25 de junio de 2014, se recibe en la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, notificación por parte del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, en la que se indica que la mercantil de referencia ha presentado ante la Dirección General comunicación para la modificación de su solicitud de fecha 18 de marzo de 2014 consistente en el proyecto de instalación de una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para su effluente, con el fin de que el Ayuntamiento realice las actuaciones que considere necesarias en aspectos de su competencia local, incluyéndola en el resultado que debe comunicarse al órgano ambiental según contenido del oficio recibido con fecha 5 de mayo de 2014. Con la notificación se acompaña "Proyecto refundido de actividad de planta de extractos naturales", "Memoria

ambiental para la solicitud de autorización de vertido al saneamiento. Planta de fabricación de extractos naturales" y "Proyecto técnico de estación depuradora de aguas residuales (EDAR) para planta de fabricación de extractos naturales".

Se sometió a exposición pública el expediente de autorización ambiental única para planta de fabricación de extractos naturales cuyo titular es NUTRAFUR, S.A., con emplazamiento en Camino Viejo de Pliego s/n, mediante anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, desde el día 14 de marzo al 7 de abril de 2012, según diligencia del jefe de Sección de Registro y notificación a los vecinos inmediatos al lugar, durante el periodo de exposición por Dña. Luisa Mateo Escobar, con fecha 1 de agosto de 2014 y reg. general de entrada nº 13.177, se ha presentado escrito de alegación al expediente de referencia.

#### INFORME

La alegación presentada durante el periodo de exposición pública, no puede ser tenida en cuenta, dado la generalidad con la que está expresada, y que a pesar de mostrar su oposición, no justifica ni motiva la misma.

#### PROPUESTA

Dar traslado del resultado de la información verinal y oficial y el informe realizado en el ámbito de las competencias municipales, al Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Agua, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada.

**NOVENO.** El 27 de abril de 2015 el Ayuntamiento remite copia de la Resolución de la Orden del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio (P.D. La D.G. de Arquitectura, Vivienda y Suelo), de 4 de marzo de 2015, por la que se autoriza la legalización de una nave cobertizo, como ampliación de una industria existente, en suelo no urbanizable.

**DÉCIMO.** El 15 de febrero de 2016 el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental emite Informe mediante el cual "se recogen las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, así como los condicionantes establecidos por otras



*Administraciones, Organismos y Centros Directivos a través de las consultadas realizadas durante el procedimiento, así como otros aspectos ambientales establecidos en las Declaraciones de Impacto ambiental emitidas o en las Declaraciones y Pronunciamientos Ambientales vigentes formulados, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la Propuesta de la Autorización Ambiental Única. Asimismo, se ha de informar al interesado de que previamente ha de presentar la información y documentación indicada en el apartado 3 del Anexo C."*

**UNDÉCIMO.** Al ser una instalación existente y en funcionamiento, con ampliaciones proyectadas (instalación de una estación depuradora de aguas residuales –EDAR- para su efluente), el Informe Técnico y Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de febrero de 2016 incluye las condiciones y obligaciones que deberán acreditarse previo al otorgamiento de la autorización o una vez otorgada ésta, en la siguiente forma y plazo:

- Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, en el plazo de máximo de tres meses desde la notificación de la Resolución de autorización, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas en los Anexos A y B, teniéndose en consideración, en su caso, el plazo de adaptación establecido en el Anexo D para determinadas medidas y/o condiciones de funcionamiento. El incumplimiento de dicha obligación en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, dará lugar a la adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental y las normas ambientales.
- Con respecto a las instalaciones proyectadas, pendientes de ejecutar, contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en los artículos 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, en relación con la comunicación previa de inicio y que se indican en el anexo C.
- Condiciones recogidas en el apartado C.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas son previas al otorgamiento de la autorización y necesarias para continuar la tramitación del procedimiento. La mercantil deberá aportar la documentación recogida en este apartado, al objeto de acreditar la justificación y cumplimiento de las medidas y/o condiciones relativas a condiciones urbanísticas, a condiciones de las zonas de almacenamiento de residuos y para la caracterización del residuo denominado "Residuos de tejidos vegetales".

**DUODÉCIMO.** El 17 de febrero de 2016 se notifica al representante de NUTRAFUR, S.A. oficio de 16 de febrero de 2016 (Registro de salida nº 36599), por el que se pone en su conocimiento el Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de febrero de 2016 -con indicación de las condiciones y obligaciones recogidas en el antecedente Undécimo respecto a las instalaciones en funcionamiento y a las ampliaciones proyectadas-; estableciéndose un plazo de 15 días para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad con lo establecido en el art. 84 de la LRJPAC.

En el mismo trámite y plazo, se le requiere para que aporte la documentación conforme se indica en el apartado C.3. del Anexo y justificante del pago de la tasa T240, código Questor S2H002; con advertencia de caducidad del procedimiento y archivo de actuaciones, por paralización imputable al solicitante.

**DECIMOTERCERO.** El 29 de febrero de 2016 la mercantil presenta escrito formulando alegaciones al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de febrero de 2016.



**DECIMOCUARTO.** Las alegaciones formuladas por la mercantil, junto con el Oficio/Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de febrero de 2016, se remiten al Ayuntamiento de Alcantarilla el 16 de marzo de 2016, solicitándole los pronunciamientos e informes oportunos en los aspectos de su competencia.

**DECIMOQUINTO.** El 23 de marzo de 2016 NUTRAFUR, S.A. presenta escrito al que adjunta justificante del pago de la tasa correspondiente y documentación relativa al apartado C.3. del Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de febrero de 2016, consistente en:

- Certificación urbanística de la Secretaria Accidental del Ayuntamiento, de 17 de marzo de 2016, con el siguiente contenido literal recogido en el apartado 3. Conclusión: *“queda constatada la compatibilidad urbanística de las instalaciones objeto del presente informe dentro de la parcela de referencia, sin menoscabo de que las mismas sean oportunamente legalizadas atendiendo a los criterios establecidos en la Ley 13/2015, del Suelo de la Región de Murcia”*.
- Informe Técnico denominado “Acondicionamiento: CUBETO DE ALMACENAMIENTO Y PISTA PARA CARGA DE RESIDUOS VEGETAL”

**DECIMOSEXTO.** El 28 de marzo de 2016 el Ayuntamiento aporta Informe-Propuesta de la Sección de Medio Ambiente, de 23 de marzo de 2016, en el que se concluye “estimar la alegaciones formulada por NUTRAFUR, S.A. relativa a los vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, quedando actualizadas las condiciones derivadas de los aspectos de competencia municipal” en los términos recogidos en el mismo Informe; el cual se ha tenido en cuenta al emitir el Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente Resolución.

**DECIMOSÉPTIMO.** Las alegaciones han sido valoradas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en su informe de 12 de abril de 2016 (se adjunta) y su resultado (estimación parcial de alegaciones) se ha incorporado al nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas que se emite para la autorización ambiental única.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto nº 106/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

**Tercero.** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulta de aplicación.





Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente

## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **NUTRAFUR, S.A.**, con C.I.F A-30009096, Autorización Ambiental Única para **INSTALACIÓN DEDICADA A LA FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES**, en Camino Viejo de Pliego, s/n, término municipal de Alcantarilla; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el **INFORME TÉCNICO-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 13 DE ABRIL DE 2016**, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO A.**
- **PRODUCTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS (+10T/AÑO)**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

### SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

### TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el Ayuntamiento y el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **TRES MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas en el **Anexo C.1**, teniéndose en consideración, en su caso, el plazo de adaptación establecido en el **Anexo D** para determinadas



medidas y/o condiciones de funcionamiento.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

#### **CUARTO. Comunicación previa al inicio de la actividad.**

Con respecto a las instalaciones proyectadas (EDARi), pendientes de ejecutar, contempladas en el proyecto, se ajustará a lo establecido en el **Anexo C.2.** del Anexo de Prescripciones Técnicas.

Una vez obtenida la autorización ambiental única y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación, ante el órgano autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica, y ante el propio ayuntamiento, regulándose por el artículo 40 y 54 de esta Ley ambas comunicaciones

#### **QUINTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **SEXTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SÉPTIMO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorga por un plazo de ocho años, hasta el 13 de abril de 2024, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 57 de la Ley de Protección Ambiental Integrada y, en



su caso, actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, antes del 13 de octubre de 2023 el titular solicitará su renovación.

La solicitud de renovación se presentará a partir de 13 de abril de 2023 y se deberá acompañar de, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma.

A la solicitud de renovación se acompañará un informe acreditativo de la adecuación de la instalación o actividad a todos los condicionamientos ambientales vigentes en el momento de solicitarse la renovación, que será emitido por una Entidad de Control Ambiental. Este informe no será exigible en las solicitudes de renovación de aquellas actividades que apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS.

Vencida la autorización sin haberse solicitado su renovación, se requerirá al interesado para que, salvo cese de la actividad, la solicite en el plazo máximo de dos meses, transcurridos los cuales sin haberla solicitado se producirá automáticamente la caducidad de la autorización.

#### **OCTAVO. Modificaciones en la instalación.**

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente. Las modificaciones no sustanciales que no tengan efectos sobre el medio ambiente, se comunicarán al solicitar la renovación de la autorización, salvo que hayan sido comunicadas con anterioridad.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

#### **NOVENO. Revocación de la autorización.**

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

#### **DÉCIMO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han



producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

**DÉCIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.**

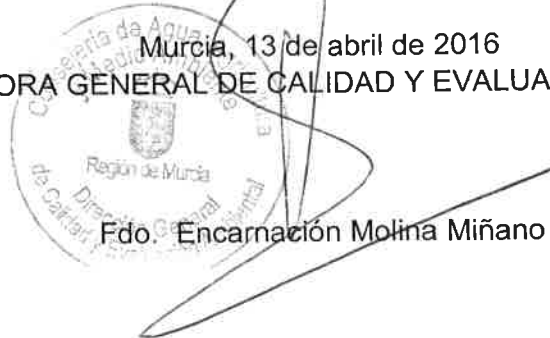
Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DÉCILOSEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución con la mención expresa de los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia, 13 de abril de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo. Encarnación Molina Miñano







## INFORME SOBRE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente **AU/AAU/2014/0042**

Fecha: 13 de abril de 2016

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: NUTRAFUR, S.A.

NIF/CIF: A-30009096

Domicilio social:

Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Camino Viejo de Pliego, s/n, 30820, Alcantarilla (Murcia)

### CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Clasificación Nacional de Actividades Económicas

Actividad principal: Fabricación de extractos naturales.

CNAE 2009: 1089

Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009 5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Motivación de la Catalogación

La actividad principal desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto –*Fabricación de extractos naturales*– dispone actualmente de una *Capacidad Anual de Consumo de Disolventes* de 866 Tn/año, encontrándose en consecuencia, incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría A, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2 , autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –*Autorización Ambiental Única*– de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

### 1. OBJETO.

El objeto de este informe es recoger, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI) las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, así como de los condicionantes establecidos por otras Administraciones a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, así como la incorporación modificaciones resultantes de la valoración de las alegaciones presentadas por el titular a la Propuesta de Resolución, al objeto de que en su conjunto sean tenidas en cuenta en la elaboración de la de Resolución de la Autorización Ambiental Única (AAU) del proyecto de *Planta de fabricación de extractos naturales* de la mercantil NUTRAFUR, S.A., surgido tras la modificación de la actividad existente -para la que se otorgó en su día, Autorización Ambiental Integrada mediante Resolución de fecha de 8 de septiembre de 2008-, como instalación objeto del capítulo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), tras la exclusión de ésta, del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por su CESE en la fabricación de determinados productos químicos -*furfural* y *acetato sódico*-, concretamente.



## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 y 54 de la *Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada*, el anexo de prescripciones técnicas adjunto comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D), con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El anexo C recoge la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que se especifican en el conjunto del **Anexo de Prescripciones Técnicas**.
- El Anexo D establece los plazos de adaptación de las instalaciones y actividades ya ejecutadas a determinadas condiciones establecidas en los anexos anteriores (Autonómico y Ayuntamiento) así como la documentación que se deberá aportar para su acreditación.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de máximo de **TRES MESES**, a contar desde la notificación de la Resolución de la AAU, el cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas en los Anexos A y B, teniéndose en consideración, en su caso, el plazo de adaptación establecido en el Anexo D para determinadas medidas y/o condiciones de funcionamiento.

La NO acreditación en el plazo y forma establecidos del cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas, sin perjuicio de la sanción derivada de la aplicación régimen disciplinario procedente, supondrá el ORDENAMIENTO del restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

Con respecto a las instalaciones proyectadas, pendientes de ejecutar, contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en los artículos 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, en relación con la comunicación previa de inicio y que se indican en el **anexo C**.

En Murcia, a 13 de abril 2016

El Técnico de Apoyo.

Fdo. J. Mariano Martínez Sánchez.

VºBº. El Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental.

Fdo. José Mora Navarro.



## ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente **AU/AAU/2014/0042**

Fecha: 13 de abril de 2016

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Razón Social: NUTRAFUR, S.A.

NIF/CIF: A-30009096

Domicilio social:

Domicilio del centro de trabajo a Autorizar: Camino Viejo de Pliego, s/n, 30820, Alcantarilla (Murcia)

### CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Clasificación Nacional de Actividades Económicas

Actividad principal: Fabricación de extractos naturales.

CNAE 2009: 1089

Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009 5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

Motivación de la Catalogación

La actividad principal desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto –*Fabricación de extractos naturales*- dispone actualmente de una *Capacidad máxima anual de Consumo de Disolventes* de 866 Tn/año, encontrándose en consecuencia, incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría A, y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –*Autorización Ambiental Única*- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).

### 1. OBJETO.

El objeto de este informe es recoger, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI) las prescripciones técnicas derivadas de la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, así como de los condicionantes establecidos por otras Administraciones a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, así como la incorporación modificaciones resultantes de la valoración de las alegaciones presentadas por el titular a la Propuesta de Resolución, al objeto de que en su conjunto sean tenidas en cuenta en la elaboración de la de Resolución de la Autorización Ambiental Única (AAU) del proyecto de *Planta de fabricación de extractos naturales* de la mercantil NUTRAFUR, S.A., surgido tras la modificación de la actividad existente -para la que se otorgó en su día, Autorización Ambiental Integrada mediante Resolución de fecha de 8 de septiembre de 2008-, como instalación objeto del capítulo III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), tras la exclusión de ésta, del ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, por su CESE en la fabricación de determinados productos químicos -*furfural* y *acetato sódico*-, concretamente.





## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el anexo de prescripciones técnicas adjunto comprende asimismo CUATRO anexos (A, B, C y D), con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El anexo C recoge la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que se especifican en el conjunto del **Anexo de Prescripciones Técnicas**.
- El Anexo D establece los plazos de adaptación de las instalaciones y actividades ya ejecutadas a determinadas condiciones establecidas en los anexos anteriores (Autonómico y Ayuntamiento) así como la documentación que se deberá aportar para su acreditación.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de máximo de **TRES MESES**, a contar desde la notificación de la Resolución de la AAU, el cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas en los Anexos A y B, teniéndose en consideración, en su caso, el plazo de adaptación establecido en el Anexo D para determinadas medidas y/o condiciones de funcionamiento.

La NO acreditación en el plazo y forma establecidos del cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas, sin perjuicio de la sanción derivada de la aplicación régimen disciplinario procedente, supondrá el ORDENAMIENTO del restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

Con respecto a las instalaciones proyectadas, pendientes de ejecutar, contempladas en el proyecto, se estará a lo establecido en los artículos 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, en relación con la comunicación previa de inicio y que se indican en el **anexo C**.

### **ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.**

El anexo A incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recogen tanto las Declaración de Impacto Ambiental formuladas -en aquello que corresponda- como los Pronunciamientos dictados en materia de Evaluación Ambiental. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien referenciados explícitamente con la notaciones identificativas, (DIA) o (DCC), según corresponda en cada caso. Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

#### **Autorizaciones Ambientales de competencia Autonómica:**

- **Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, (APCA). (Grupo A).**

Puesto que en las instalaciones se prevé el desarrollo de la actividad de *extracción de aceites vegetales con una capacidad de consumo de disolventes de más de 866 Tm al año, valor superior al umbral establecido de 200 Tm al año*, por tanto se encuentra incluida en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría A, código 06 04 04 01, y a su vez la instalación dispone de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, por lo que requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.



Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes **pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia Autonómica:**

▪ **Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.**

La mercantil tiene capacidad para generar 389,69 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados y por tanto adquiriendo la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

▪ **Actividad potencialmente contaminadora del suelo.**

La mercantil prevé desarrolla una actividad potencialmente contaminadora del suelo según se define en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el supuesto recogido en su artículo 3.2.: "producir/manejar/almacenar más de 10 toneladas por año de una o varias sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1999, de 1 de octubre".

▪ **Declaración de Impacto Ambiental autonómica.**

La instalación dispone de Declaración de Impacto Ambiental formulada por *Resolución de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Planta de Fabricación de Furfural (incluye neutralización de acetato sódico) y planta de síntesis de Química Fina", ubicada en el término municipal de Alcantarilla, de 29 de septiembre de 1993. (Expte: 160/91 G/EIA).*

▪ **Pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

La instalación dispone de *Informe de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental sobre el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental* mediante el cual se informó que NO era necesario someter al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto relativo a la ampliación de Industria de Fabricación de Productos Químicos y Extractos Naturales, (Nueva Planta de Fabricación de Extractos Vegetales (Extracto de Romero), Parque de Almacenamiento de Productos Químicos (Disolventes) y Estación Depuradora), del término municipal de Alcantarilla, a solicitud de Furfural Español, S.A. de 2 de marzo de 2009. (Expte: 2129/07 EIA).

## **ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

Este Anexo B de Prescripciones Técnicas incluye el Informe preceptivo del Ayuntamiento de Alcantarilla de fecha 13 de agosto de 2014, complementado mediante informe de fecha 3 de septiembre de 2014 y modificado mediante informe de 23 de marzo de 2016 -tras la evaluación de la alegación interpuesta por el titular en el pertinente trámite de audiencia de la Propuesta de Resolución-, emitidos en cumplimiento de los artículo 4 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada en relación con las prescripciones técnicas de competencia municipal y el correspondiente programa de vigilancia ambiental establecido.



## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Las actividades a desarrollar en las instalaciones tienen como fin la obtención de extractos naturales, de productos *de fórmula* -con destino a la industria alimentaria-. Para el desarrollo de las mismas, la instalación dispone de las respectivas plantas para la obtención de extractos naturales (planta 1 y 2), varias zonas de almacenamiento (de productos inflamables en recipientes móviles, de productos inflamables en recipientes fijos, de productos intermedios, de materia prima, y de producto acabado) y de un nuevo equipo de combustión de gas natural.

### - Superficie.

• Superficie total	43.012 m <sup>2</sup> .
• Superficie ocupada	8.899,33 m <sup>2</sup>
• Superficie construida	8.892,03 m <sup>2</sup>

### - Entorno.

#### ▪ Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en el Polígono Industrial Químico de Alcantarilla en las coordenadas UTM X: 654181,968, Y: 4204657,967 principalmente desde la autovía de Murcia a Almería (A-7) y la del la carretera del Palmar- Caravaca de la Cruz (C-415).

#### ▪ Núcleo de población más cercano:

La actividad se encuentra a menos de 500 m de suelo urbanizable y a aproximadamente a unos 1.000 metros de suelo urbano.

#### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

El entorno inmediato a la parcela y a una distancia aproximada de 1000 metros de distancia, se encuentran ubicados dos centros docentes, además de casas rurales aisladas a una distancia aproximada de unos 500 metros.

Asimismo y ajenos a la propiedad industrial se presentan características periurbanas: paso de autopistas, etc.

#### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Las Áreas de Sensibilidad Ecológicas más cercanas a la instalación se encuentran aproximadamente a 8 Km del LIC ES6200002 Carrascoy y El Valle ZEPA ES0000269 Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona y a 9 Km del EPN Parque Regional Carrascoy y El Valle.

El Monte de Utilidad Pública (MUP) más cercano se encuentra a aproximadamente 8 Km, El Valle y Carrascoy.

Junto a la zona de estudio se encuentra la vía pecuaria denominada "Colada del Camino del Soldado"

El Lugar de Interés Geológico (LIG) más próximo a la instalación se encuentra a 16 km, tratándose de la Zona D. Centro Este. Margen derecha del Segura -Cuenca de rambla Salada- en el término municipal de Alcantarilla.

### - Producción Anual.

Productos	Capacidad de Producción
Extractos naturales Productos de mezcla	500 Tm/año. (2 Tm/día)
Denominación	Destino
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Extractos naturales de: Hoja de olivo, equinacea, valeriana romero, pomelo, romero purificado naranja amarga, Polipodium, Manzanilla, Gayuba, Harpagofito, Melisa, Passiflora, Mate, oleosos.</li> <li>• Naringina</li> <li>• Ácido camósico</li> </ul>	



- Edulcorante (Neohesperidina)
  - Dihidrochalcona)
  - Bioflavonoides cítricos
- Grape Fruit Extract Líquido.  
 (Extracto de pomelo líquido).
- Apigenina
  - Hydroxytyrosol
  - Productos de mezcla

Alimentación / Complemento Dietético

– **Materias Primas.**

Denominación	Capacidad anual de Consumo
Materia Prima Vegetal (Hoja de romero, de olivo, raíz de valeriana,...) <sup>1</sup>	5.000
Aditivos alimentarios	500
Productos Químicos (ácido sulfúrico, carbonato cálcico, hidróxido sódico, ácido acético, agua oxigenada, ácido clorhídrico, iodo y piridona, etc..)	300

– **Disolventes.**

En relación al consumo de sustancias o preparados a los que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades:

- NO SE UTILIZAN EN LAS INSTALACIONES sustancia o preparado ALGUNO que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles se encuentren clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción y por tanto tengan asignadas alguna de las indicaciones de peligro o frases de riesgo H340(R46), H350(R45), H350i(R49), H360D(R61) y H360F(R60) y halogenados H351(R40) y H341(R68); y de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, siendo la capacidad de consumo:

Disolventes	Capacidad anual de Consumo (Tm)
Disolventes halogenados con indicador de peligro o frase de riesgo - H341(R68), H351 (R40)	0
Disolventes con indicador de peligro o frase de riesgo; H340(R46), H350(R45), H350i(R49), H360D(R61) y H360F(R60)	0
Otros disolventes orgánicos (Etanol, Acetona, Metanol y Hexano)	866

– **Agua, Energía y Combustibles.**

Denominación del/los recurso/s	Capacidad anual de Consumo
Agua	25.000 m <sup>3</sup> /año
Energía eléctrica	8.000 MWh
Gas Natural	3.200 MWh (239.000 m <sup>3</sup> /año)
Biomasa	5.000 Tm (estimada año 2014)

– **Régimen de Funcionamiento.**

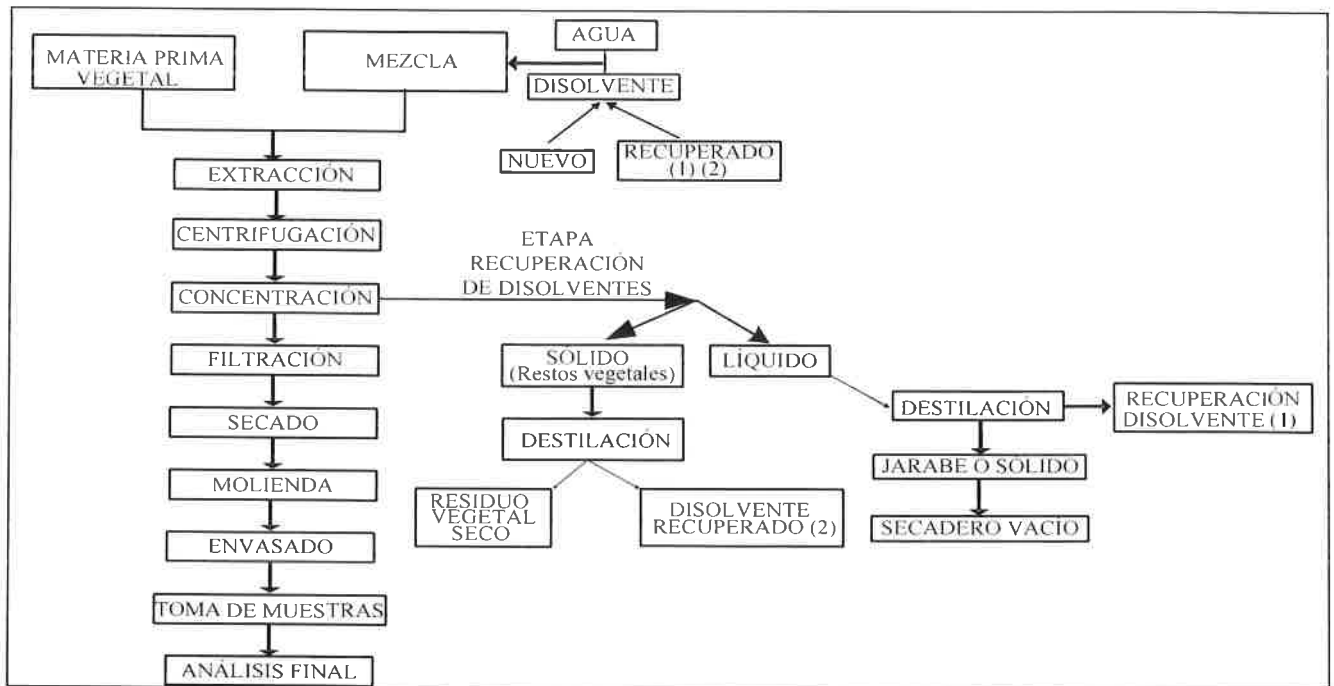
(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h. **250 días/año: 6.000 h/año.**

– **Descripción General del Proceso Productivo.**

En la instalación se llevan a cabo los siguientes procesos productivos:

- 1) **Fabricación de extractos naturales:** Basado en la realización de procesos de extracción de activos en materias primas vegetales mediante el uso de disolventes (etanol, acetona, metanol o hexano) o de soluciones hidroalcohólicas a través de la siguiente secuencia básica de operaciones. Además de estas, se llevan a cabo en la obtención de los aditivos alimentarios (Neohesperidina Dihidrochalcona) y de Apigenina las operaciones de hidrogenación e hidrólisis y deshidrogenación respectivamente.

<sup>1</sup> La materia prima vegetal podrá ser distinta a las recogidas en proyecto, siempre y cuando esta sea de características similares a las informadas y de ella se obtenga su correspondiente extracto, mediante los procesos y las sustancias autorizadas. No obstante se deberá tener en consideración a tal efecto lo establecido en el Art. 22 de la Ley 4/2009 en relación con modificaciones de la actividad.



**DIAGRAMA BÁSICO DE PROCESO DE PRODUCCIÓN DE EXTRACTOS NATURALES, INCLUIDA ETAPA DE RECUPERACIÓN DE DISOLVENTES.**

2) **Fabricación de productos de mezcla:** Consistente en la mezcla física de los extractos en polvo fabricados en la planta con excipientes (maltodextrinas, -azúcares-, antiapelmazantes, emulsiones, etc) en una mezcladora con el objetivo de homogeneizar y estandarizar la mezcla para su posterior envase, previa realización de los análisis correspondientes.

– **Líneas de Producción e Instalaciones autorizadas.**

Se autoriza exclusivamente en el ámbito de la Autorización Ambiental Única para su puesta en funcionamiento, con base en la solicitud y proyecto las siguientes líneas de producción e instalaciones:

• **Instalaciones productivas:**

▪ **Planta de extractos nº 1.**

- Principales equipos: Destiladores/ Extractores de acero inoxidable, Destiladores/ Extractores vitrificados, Reactor Hidrogenador, Centrifugas de cesto, Filtros de placas, Filtros clarificantes, Cristalizador, Bombas de vacío de anillo líquido, Scrubber para depuración de gases, Sistema de extracción local, Evaporador de placas, Recuperador de disolventes formado por Polipasto neumático para carga máquina evaporadora, Máquina evaporadora, Cinta transportadora evacuación material vegetal, Intercambiador de calor, Depósito recogida de disolvente recuperado, Bomba centrífuga para trasiego disolvente, Remolque retirada de material vegetal.
- Anexo a la planta se encuentra los depósitos de proceso y balsas para las aguas residuales generadas en esta planta.

▪ **Sala limpia.**

- Es un edificio de producción asociado a la planta de extractos 1.

▪ **Planta de extractos nº 2.**

- Principales equipos: Extractores de acero inoxidable, Destiladores de acero inoxidable, Centrifugas de cesto, Filtro clarificante, Bombas de vacío de anillo líquido, Recuperador de disolventes formado por: Polipasto neumático para carga máquina evaporadora, Máquina evaporadora, Cinta transportadora evacuación material vegetal, Intercambiador de calor, Depósito recogida de disolvente recuperado, Bomba centrífuga para trasiego disolvente, Remolque retirada de material vegetal.



- Anexo a la planta se encuentra los depósitos de proceso y balsas para las aguas residuales generadas en esta planta.
- **Edificio nave cobertizo. Secadero.**
  - Nave que ocupa 465 m2 en la que se encuentra alojado el secadero. Anexo a esta nave se encuentran dos salas de 30 m2 cada una (sala cerrada y sala abierta).
- **Zonas de Acondicionamiento de Materias Primas.**
  - Se disponen dos zonas de acondicionamiento de materias primas. La primera zona estaría compuesta por dos molinos E/M007 y E/M008 y la segunda zona correspondería al molino E/M005.
- **Zonas de Almacenamiento.**
  - Además de las instalaciones relacionadas propiamente con el proceso productivo, se cuenta además con diferentes zonas de almacenamiento:
    - Zona de materias primas en tránsito para producción.
    - Almacenamiento de productos inflamables en depósitos fijos.
    - Almacén de productos intermedios.
    - Almacén de materia prima.
    - Almacén de producto acabado y salas blancas.
- **Zona<sup>2</sup> de almacenamiento de residuo vegetal seco.**
  - Solera de hormigón de 285 m2 aproximadamente situada frente al taller de mantenimiento donde se almacena el residuo de materia vegetal seca que se produce como consecuencia del proceso de extracción.
- **Oficinas y Aparcamiento.**
  - Edificio de dos plantas que ocupa se encuentran las oficinas centrales de administración así como el laboratorio. En la parte trasera de las oficinas se dispone de una zona de aparcamiento.
- **Torres de destilación.**
  - Edificios SIN USO correspondientes a las torres de destilación del extinto proceso de fabricación de furfural, formados por tres torres y una zona de escaleras.
- **Edificio torre de hidrólisis.**
  - Edificio SIN USO correspondiente a la torre donde se realizaba la hidrólisis de la cáscara de almendra del extinto proceso de fabricación de furfural.
- **Taller.**
  - Se dispone de una nave destinada a taller de mantenimiento de las instalaciones.
- **Laboratorio. (Oficina técnica).**
  - En realidad corresponde al edificio de oficina técnica.
- **Planta de Nitrógeno.**
  - Zona formada por una solera de hormigón de de 73,4 m2. La planta de fabricación de nitrógeno está relacionada con la inertización en los procesos de fabricación de extractos naturales.
- **Zona de Bidones.**
  - Zona destinada para el lavado de bidones, formada por una solera de hormigón de 117,5 m2.

<sup>2</sup> Zona, actividad y practica a prescindir en las actuales condiciones, conforme a lo establecido en el punto 14 del apartado A.1.11.2 y a lo establecido en el Anexo D en relación con la adaptación de las instalaciones.



▪ **Almacén de productos de envases.**

- Se dispone de dos naves destinadas al almacenamiento de material para envasado y material auxiliar.

▪ **Nave de Acetato Sódico.**

- Edificio SIN USO, donde se producía, en una época, y posteriormente se cristalizaba únicamente el acetato sódico.

▪ **Balsas de enfriamiento**

- Junto a la planta de extracto 1 se ubican unas balsas de enfriamiento que ocupan una superficie de 58,5 m2 aproximadamente.

▪ <sup>3</sup> **Bancada depósitos.**

- Zona de 330 m2 correspondiente a albergar depósitos y se deposita residuo de materia vegetal seca procedente del proceso de extracción de romero. **(Actividad y practica a prescindir en las actuales condiciones, conforme a lo establecido en el punto 14 del apartado A.1.11.2 y a lo establecido en el Anexo D.**

▪ **Equipos de Combustión.**

- Existen tres equipos de combustión:  
Caldera de Gas Natural S/C003  
Caldera de Biomasa S/C004  
Quemador asociado al secadero E/SI001/Q001

▪ **EDARi.**

- Volumen de descarga anual: 15.600 m3/año
- Régimen de descarga del vertido diario: 50 m3/día
- Régimen de descarga del vertido horario: 2,1 m3/hora

Fases de proceso:

– **Fase 1:** Tratamiento Primario integrado por los siguientes sistemas:

- Sistema de tamizado y homogenización.
- Sistema físico-químico y separación de sólidos.
- Deshidratación de fangos.
  - Sistema de acondicionamiento de fangos.
  - Sistema de deshidratación de fangos.

– **Fase 2:** Tratamiento Secundario integrado por los siguientes sistemas:

- Sistema de acondicionamiento y regulación.
- Sistema biológico de fangos activados.
- Sistema de espesamiento de fangos en exceso.
- Sistema de decantador centrífugo.

Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación ó bienes con incidencia ó repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

<sup>3</sup> Zona, actividad y practica a prescindir en las actuales condiciones, conforme a lo establecido en el punto 14 del apartado A.1.11.2 y a lo establecido en el Anexo D en relación con la adaptación de las instalaciones.



## **COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA**

- Con fecha 11 de enero de 2011, el Ayuntamiento de Alcantarilla emitió Cédula de Compatibilidad Urbanística con número de registro de salida 290, relativa de la instalación objeto de proyecto y ubicación en parcela situada en el Camino Viejo de Pliego, s/n, la cual concluye que:

*"El planeamiento vigente (PGOU 1983) clasifica la parcela donde se desarrolla la actividad, objeto de este informe, como suelo No Urbanizable. La legislación tolera el uso de "Edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social".*

*La autorización excepcional, actuación específica de interés público, al amparo del artículo 77.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, se está tramitando en la Dirección General de Territorio y Vivienda, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, con número de expediente 87/2010.*

*La compatibilidad urbanística de la actividad con el planeamiento urbanístico vigente queda condicionada a la obtención de la autorización excepcional, al amparo del artículo 30.4 de la Ley 412009 de Protección Ambiental Integrada."*

- Con fecha de 25 de enero de 2012, se emite Orden por parte de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación de Territorio, mediante la cual y *"debiéndose cumplir con las prescripciones, condiciones y con sujeción a los hechos y fundamentaciones jurídicas en ella expuestas, se Autoriza la Ampliación de la industria en suelo No Urbanizable, (...) como actuación de interés público o social, (...) al tratarse de la ampliación de una industria existente al amparo de una autorización concedida en el año 1982."*
- Con fecha 12 de febrero de 2012, el Ayuntamiento de Alcantarilla emitió Cédula de Compatibilidad Urbanística con número de registro de salida 920, relativa a la ampliación de la instalación consistente en la instalación de una caldera de biomasa, y la cual concluye que:

*"La nave en la que se pretende instalar la caldera de biomasa, para la que se solicita la correspondiente cédula de compatibilidad urbanística, objeto del presente expediente, se encuentra construida al amparo de la autorización en suelo no urbanizable de 20 de octubre de 1982, con licencia de apertura de 30 de diciembre de 1993 y licencia de obras de 10 de enero de 1984."*

- Con fecha 10 de marzo de 2014., el Ayuntamiento de Alcantarilla emitió Cédula de Compatibilidad Urbanística relativa a determinadas obras y construcciones ya ejecutadas y referenciadas mediante los expedientes municipales de legalización: L.U.08/11, L.U.09/11, L.U.11/11 y L.U.03/14, y la cual concluye que:

*"El planeamiento vigente (Modificación nº 31 PGOU, aprobada en 1991) clasifica los terrenos en los que se sitúa la industria existente de referencia, como suelo No Urbanizable. En dicha clase de suelo se permiten, de forma excepcional, actuaciones específicas de interés público, de acuerdo con lo determinado en el art.77 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de Murcia.*

*Las construcciones y obras, objeto del presente expediente, ejecutadas en modificación/ampliación de la planta de fabricación de extractos naturales, que cuenta con autorización en suelo no urbanizable de 20 de octubre de 1982, para las que se solicita la preceptiva cédula de compatibilidad urbanística, en función de lo expuesto en el presente informe, tienen la consideración de Legalizables, una vez se obtenga la autorización excepcional de actuación específica de interés público que se encuentra en tramitación, en relación con una de las naves ejecutadas.*

*En consecuencia, la compatibilidad con el planeamiento urbanístico vigente, de las construcciones y obras, objeto de la presente cédula, queda condicionada a la obtención de la autorización excepcional, al amparo del artículo 30.4 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada."*

- Con fecha 4 de marzo de 2015 la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, emite Orden mediante la cual se autoriza la ampliación de la instalación existente para una "nave cobertizo" ubicada en suelo no urbanizable, a través de la autorización de uso excepcional en suelo no urbanizable, disponiendo que:

*"Autorizar la legalización de nave cobertizo, como ampliación de una industria de productos químicos, en suelo no urbanizable, conforme a lo dispuesto en el artículo 222.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, promovida por NUTRAFUR, S.A, en Camino Viejo de Pliego, s/n, junto a la Autovía del Mediterráneo, término municipal de Alcantarilla, con sujeción a los hechos y fundamentaciones jurídicas expuestas.*

*La autorización se otorga a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre terrenos o bienes."*





- Con fecha 3 de marzo de 2016, el Ayuntamiento de Alcantarilla emite nueva cedula de compatibilidad, mediante la cual recoge lo establecido en la citada Orden adoptada por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 4 de marzo de 2015.
- Con fecha 17 de marzo de 2016, el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcantarilla, emite informe complementario y aclaratorio a la citada anterior cedula de compatibilidad urbanística emitida de fecha 3 de marzo de 2016, debido al requerimiento efectuado por este Órgano Ambiental a través de lo recogido en la Propuesta de Resolución de la AAU al respecto, a tenor de la referencia que la citada Orden adoptada por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo -mediante la cual se autorizó la ampliación de la instalación existente para una "nave cobertizo"-, efectúa sobre la existencia de otras edificaciones que no cumplen con la distancia de separación a linderos establecida en el PGOU vigente de Alcantarilla, por lo que dichas edificaciones se encontrarían fuera de ordenación, CONCLUYENDO el citado informe municipal sobre dicho aspecto y al efecto que:

*"Respecto a los edificios que no cumplen con la distancia de separación a linderos establecida en el PGOU, éstos quedan sujetos al régimen de fuera de norma según el artículo 12 de la vigente Ley 13/2015 del Suelo de la Región de Murcia, debiendo procederse a su legalización (en tramite), previo cumplimiento de las condiciones determinadas en dicho artículo. Siendo viable, no obstante, la concesión, en su caso, de la correspondiente licencia de actividad, una vez obtenida la preceptiva autorización ambiental autonómica.*

*Así pues, y a tenor de todo lo anteriormente expuesto, queda constatada la compatibilidad urbanística de las instalaciones objeto del presente informe dentro de la parcela de referencia, sin menoscabo de que las mismas sean oportunamente legalizadas atendiendo a los criterios establecidos en la Ley 13/2015, del Suelo de la Región de Murcia."*



## ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

1ª Actividad: Otras actividades en las que se usen disolventes. Extracción de grasas animales o aceites vegetales (comestibles o no comestibles) o actividades de refinado de aceite vegetal, con capacidad de consumo de disolventes superior a 200 Tm/año o de 150 kg/h.

Clasificación: Grupo A

Código 06 04 04 01

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.*

Anexo I: 11. Actividades de extracción de aceite vegetal y de refinado de grasa y aceite vegetal.

Anexo II: apartado 19. Extracción de aceite vegetal y grasa animal y actividades de refinado de aceite vegetal. Umbral de Consumo de Disolvente: 10 t/año.

#### A.1.1. Prescripciones de Carácter General.

Con carácter general, la mercantil, debe cumplir por tanto con lo establecido en: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración (Scrubbers, filtros, etc..) se encuentre trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>4</sup> de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones optimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a los equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de dichos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o planta, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos productivos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

<sup>4</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.



3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos productivos, como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso productivo o actividad que pueda generar emisiones.

Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en funcionamiento del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.

5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos anteriores (del 1al 5) se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
7. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS y los MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

#### **A.1.3. Codificación y Categorización de las Emisiones.**

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



• **Emisiones Canalizadas. COMBUSTIÓN.**

Nº Foco	Equipo	Potencia Térmica (MWt)	Caudal máximo de emisión (Nm <sup>3</sup> /h)	Combustible	Equipo Depuración	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
9	Caldera S/C 003	5,7	4.598	Gas natural	--	Chimenea de evacuación caldera S/C 003	CO, NOx	C	D	03 01 03 02	B
10	Caldera S/C 004	3,3	8.683	Biomasa (1)*	Filtro de Mangas (12.000 Nm <sup>3</sup> /h)	Chimenea de evacuación caldera S/C 004)	CO, NOx, COT, SO2, Partículas	C	D	03 01 03 02	B
11	Secadero E/SI001	0,24	4.598	Gas natural	--	Chimenea de evacuación quemador del secadero E/SI001/Q001	CO, NOx	C	D	03 01 06 03	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
 (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

\*Nota (1): Se podrá utilizar **EXCLUSIVAMENTE** Biomasa que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, es decir, se podrá emplear 1.) **Productos**<sup>5</sup> compuestos por materia vegetal y cuyo origen sea agrícola o forestal, 2.) **Residuos NO Peligrosos vegetales** de origen, agrícola y forestal, o los procedentes de la industria de elaboración de alimentos, si no han sido tratados con sustancia química alguna, siempre y cuando a estos Residuos les sea de aplicación la exclusión de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, que se recoge en su artículo 2.1.e.

**Queda terminante prohibido el uso de cualquier residuo o producto vegetal, que con independencia de su origen hayan sido tratado, o estado en contacto con cualquier tipo de sustancia química, tanto de la propia instalación como de otras.**

Asimismo, en todos los casos el origen del Producto o del Residuo No Peligroso deberá poder ser acreditado por el titular.

• **Emisiones Canalizadas. PROCESOS.**

Nº Foco	Instalación Emisora	Equipo Emisor	Caudal Diseño	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
3	Planta de Extractos nº1	Scrubber General de Plantas de Producción de Extractos nº1 (E/S001)	1.857 Nm <sup>3</sup> /h	Salida Scrubber General de Planta de Producción de Extractos nº1. (E/S001)	COVs	C	C	06 04 04 01	A

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
 (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

<sup>5</sup> **Producto:** Todo material obtenido deliberadamente en un proceso de producción. (Def. de conformidad con lo recogido en la "COM/2007/0059 final. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, interpretativa sobre residuos y subproductos").



• **Emisiones Difusas.**

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
12	Áreas de almacenamiento de productos químicos, de tránsito y fijas, con capacidad total superior a 100 m <sup>3</sup>	Emisiones procedentes de las zona de almacenamiento de materias primas en tránsito (50 m <sup>3</sup> ) y de la zona de almacenamiento de productos inflamables (60 m <sup>3</sup> ) -depósitos fijos de Acetona-	COVs	D	C	04 05 22 03	C
13	Tanques y Plantas de Extractos nº1 y nº2.	Venteos de tanques y ventilación de Plantas de Producción de Extractos nº1 y nº2	COVs	D	C	04 05 27 12	C
14	Procesos Productivos y Actividades generadoras de material particulado pulverulento. Molino E/M007. Molino E/M008. Molino E/M005. Nave envasado y almacenamiento de materia prima. Silos almacenamiento biomasa + tolvas (generalmente cáscara de almendra). Descarga de materia vegetal seca en Planta de extractos nº1 y nº2. Secadero Zonas de almacenamiento de materia vegetal seca.	Emisiones procedentes de la línea de reducción de tamaño asociada a los molinos E/M007, E/M008 y E/M005, del envasado de materia prima, de los 2 silos de capacidad 200 m <sup>3</sup> cada uno para el almacenamiento y alimentación de la caldera de biomasa, de la descarga de la materia vegetal seca de la línea de extractos nº1 y nº2, del secadero de producto final E/SI001, y de los almacenamiento de materia vegetal seca.	Partículas	D	C	04 06 17 06	C
15	Instalación en General. Emisiones Difusas de las Plantas de Producción de Extractos nº1 y nº2 e instalaciones auxiliares asociadas.	Emisiones intrínsecas del propio desarrollo del proceso industrial. (Depósitos de almacenamiento, trasiegos, reactores, recuperaciones, etc..)	COVs	C	C	06 04 04 01	A
16	Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi)	Emisiones procedentes de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARi) de 15.600 m <sup>3</sup> /año.	H <sub>2</sub> S, CH <sub>4</sub> , NH <sub>3</sub>	D	C	09 10 01 02	C

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada

(b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



#### A.1.4. Condiciones de Diseño de las Chimeneas.

##### A.1.4.1 Adecuada Dispersión de los Contaminantes.

La alturas de chimeneas del foco nº 9, 10, 11 y nº 3, son IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmosfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales" editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft), respectivamente.

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

Nº Foco	Denominación	Altura (m)
9	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes de la caldera S/C 003.	12
10	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes de la caldera S/C 004.	21,6
11	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes del quemador del secadero E/SI001/Q001	8,65
3	Chimenea evacuación de emisiones procedentes del Scrubber General de aspiración de la planta de extractos.	10

##### A.1.4.2 Acondicionamiento de los Focos Confinados de Emisión.

Conforme a la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Única, las chimeneas de evacuación de emisiones de sección transversal circular procedentes de los focos nº 9, 10, 11 y 3, dispone del número de bocas de muestreo y ubicación óptimas para la obtención de medidas representativas, en relación a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-15259 conforme a lo establecido por el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, siendo:

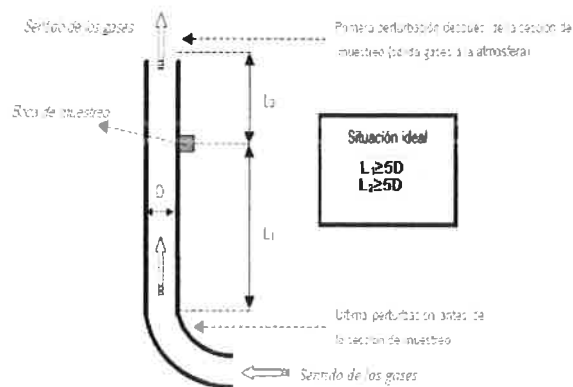
Nº Foco	Denominación	Nº de bocas de muestreo	Diámetro (m)	L <sub>1</sub> (m)	L <sub>2</sub> (m)	L <sub>1</sub> >5D	L <sub>2</sub> >5D
9	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes de la caldera S/C 003.	2	0,606	5,5	5	√	√
10	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes de la caldera S/C 004.	2	0,75	5,5	12	√	√
11	Chimenea de evacuación de emisiones procedentes del quemador del secadero E/SI001/Q001	1	0,129	0,75	1,61	√	√
3	Chimenea evacuación de emisiones procedentes del Scrubber General de aspiración de la planta de extractos.	1	0,3	1,7	3	√	√

No obstante, la totalidad de los focos de la instalación y en lo que respecta a los métodos de medición, -continuos o discontinuos-, (incluyendo los método de referencia patrón -MRP-) han de dar cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea, con el fin de realizar la toma de muestras de forma representativa y segura, de acuerdo con los requisitos mínimos relativos a la **ubicación y geometría** de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259.

#### A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.

**L<sub>1</sub> ≥ 5D y L<sub>2</sub> ≥ 5D**



**SE DEBERÁ comprobar** –en todo caso- **y en todo ejercicio de medición** en los diferentes puntos de muestreo, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a  $15^\circ$ .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.

Asimismo y con respecto a los orificios de los puertos de muestreo para el **Método de Referencia Patrón (MRP)** para los focos canalizados que requieran SAMs, en relación a la localización de dichas ubicaciones para estos equipos, deben colocarse tan cerca como sea posible de estos y con una separación máxima de tres veces el diámetro equivalente ( $<3D$ ) de acuerdo con lo que determina en su apartado 5.3 la norma UNE-EN-14181.

No obstante, conforme a la citada norma y aunque los planos de medición deben estar tan próximos como sea posible, se debe evitar en todo caso, la interferencia mutua y permitir la manipulación segura y simultánea de ambos sistemas.

- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

#### B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

#### C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras se realizara sobre plataforma fija o móvil, u otra construcción fija similar, a una distancia suficiente que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

#### D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

#### E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.



### A.1.5. Valores Límite de Contaminación.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

#### A.1.5.1 Valores Límites de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco **nº 9 y nº 11** correspondientes a las emisiones con origen en:

- Caldera S/C 003.
- Quemador del secadero E/SI001/Q001.

Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	100	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural	3%
NOx	200	mg/Nm <sup>3</sup>		

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco **nº 10** correspondientes a las emisiones con origen en:

- Caldera (S/C 004).(Biomasa).

Parámetro/ contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	600	mg/Nm <sup>3</sup>	Biomasa (1)*	6%
NOx	500	mg/Nm <sup>3</sup>		
Partículas	50	mg/Nm <sup>3</sup>		
COT	20	mg/Nm <sup>3</sup>		
SO2	200	mg/Nm <sup>3</sup>		
OPACIDAD	2	(Bacharach)		

(1)\* **Biomasa** que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, es decir, **Productos<sup>4</sup> o Residuos NO Peligrosos vegetales**, siempre y cuando a estos Residuos les sea de aplicación la exclusión de la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, que se recoge en su artículo 2.1.e). Quedando **PROHIBIDO** el uso de cualquier residuo o producto vegetal, que con independencia de su origen hayan sido tratados, o estado en contacto con cualquier tipo de sustancia química, tanto de la propia instalación como en otras. En todos los casos el origen del Producto o del Residuo No Peligroso deberá poder ser acreditado por el titular.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para el foco **nº 3** correspondientes a las emisiones con origen en:

- Chimenea de evacuación de emisiones procedentes del Scrubber General de aspiración de la planta de extractos (E/S 001).

Contaminante	VLE	Unidad
COT	20	mgC/Nm <sup>3</sup>

#### A.1.5.2. Valores de Emisiones Difusas.

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:

- Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

\* VLED establecido para Emisiones Difusas Totales. El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.





### A.1.5.3. Valores de Emisiones Totales.

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
- Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

### A.1.6. Periodicidad y Métodos de Medición.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.

**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

#### ▪ Contaminantes.

Discontinua-Manual-Control Externo.

En los casos en los que se haya establecido un método de referencia alternativo, podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
3	Scrubber General P.Extr. nº1. (E/S 001).	COT	Discontinuo/ (BIENAL)/ Manual	UNE-EN-12619	--
9	Chimenea Caldera S/C 003.	CO	Discontinuo (TRIENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	–
		NOx	Manual	UNE-EN-14792	–
11	Chimenea Quemador Secadero E/SI001/Q001.	CO	Discontinuo (QUINQUENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx	Manual	UNE-EN-14792	ASTM- D6522
		CO		UNE-EN-15058	–
		NOx		UNE-EN-14792	–
10	Chimenea Caldera S/C 004.	Partículas	Discontinuo/ (TRIENAL)/ Manual	UNE-EN 13284 UNE-ISO 9096	–
		COT	Manual	UNE-EN-12619	–
		SO2		UNE-EN-14791	–
		OPACIDAD		ASTM D2156	–



#### ▪ Parámetros.

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición. Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

#### A.1.7. Monitorización. Niveles de Garantía y Calidad. (SAM - DMCD).

Al objeto de comprobar el cumplimiento de determinados requisitos y prescripciones técnicas recogidas en este anexo, así como de conseguir una correcta cuantificación en las mediciones de determinadas emisiones de contaminantes y parámetros, -y con base en lo establecido en el Documento BREF de Referencia de los Principios Generales de Monitorización-, la instalación deberá de disponer de los Sistemas Automáticos de Medida (SAM) y/o de los Dispositivo de Monitorización Continua Directa (DMCD) en las condiciones, incertidumbres y con los niveles de garantía y calidad adecuados establecidos en la normas de referencia o en las instrucciones técnicas pertinentes establecidas por el Órgano Ambiental.

##### A.1.7.1. Monitorización:

Para la consecución de dichos objetivos se MONITORIZARÁ los siguientes parámetros de la instalación, mediante medición directa, cumpliéndose en todos ellos, en su caso, las NORMAS y METODOLOGÍA de referencia establecidas en el respectivo apartado de este anexo. Los sistemas a emplear permitirán el registro, almacenamiento y transmisión de datos, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por este Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia. "Instrucción Técnica para el Aseguramiento de la Calidad de los Datos de los Sistemas Automáticos de Medición. I.T. DGMA SPYEA-ATM-3.v".

##### A.1.7.1.1 Monitorización Continua:

Al objeto de comprobar lo establecido en el apartado A.1.2, sobre el orden y jerarquía de puestas en funcionamiento de las actividades y procesos desarrollados en la instalación, así como de comprobar que se esta transportando y aspirando el máximo caudal posible de las instalaciones -al objeto de minimizar las emisiones difusas- a los diferentes equipos de depuración, -scrubbers-, se realizará monitorización en CONTINUO y mediante medida DIRECTA con los siguientes sistemas:

##### a) Caldera de Biomasa. S/C 004.

- Estado de funcionamiento de la Caldera. Dispositivo de Monitorización Continua Directa. (DMCD)
- Estado de funcionamiento del Filtro de Mangas. DMCD.

##### b) Caudal de gases de planta.

- Caudal de salida del Scrubber (E/S001) de aspiración y ventilación de la Planta de Extractos nº1. SAM.



#### **A.1.7.1.2. Monitorización Discontinua:**

Se realizará monitorización DISCONTINUA, mediante medida DIRECTA:

- De los parámetros y contaminantes recogidos en el apartado A.1.5 y A.1.6, con la frecuencia, metodología y resto de condiciones que en ellos se detallan.

#### **A.1.7.2 Sistemas Automáticos de Medición (SAM):**

Los SAM necesarios para las monitorizaciones en continuo directas descritas, deben disponer de los niveles de garantía y calidad que asegura la aplicación de los procedimientos descritos en la "Instrucción Técnica para el Aseguramiento de la Calidad de los Datos de los Sistemas Automáticos de Medición. I.T. DGMA SPYEA-ATM-3.v, y en consecuencia y con arreglo a la norma UNE-EN-14181, en lo que corresponda.

Deberán realizarse los ensayos recogidos en la citada instrucción técnica en el plazo máximo establecido en el Anexo D en relación de la adaptación de la instalación y en veces sucesivas con una periodicidad TRIENAL - y cuando las mediciones se puedan haber visto influidas ante una reparación importante de los SAM o ante un cambio en la operación de la planta o en el SAM (en el principio de medida o de acondicionamiento de la muestra, etc.), y conforme a la I.T. DGMA SPYEA-ATM-3.v., en la línea de lo establecido en la Norma UNE-EN-14181.

Además, se incluirán tanto los analizadores como los elementos que resulten necesarios para cuantificar las emisiones, tales como dispositivos o equipos para las tomas y acondicionamiento de las muestras, en los ensayos y ajustes requeridos para las verificaciones periódicas de su funcionamiento, para la correcta transmisión de la información a la CARM, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.

Durante las paradas y/o interrupciones de la explotación en la instalación, se mantendrán las pertinentes monitorizaciones en continuo, incluyéndose el control parámetros descritos, transmitiendo al centro de control de la CARM la información EFECTIVA correspondiente a estas situaciones de paradas de funcionamiento, bajo las prescripciones, características y criterios establecidas por el Órgano Ambiental en la respectiva instrucción técnica sobre la materia.

#### **A.1.7.3. Disponibilidad de los SAM y de DMCD. Procedimientos relativos al mal funcionamiento o averías.**

En caso de avería de los SAM o del DMCD, y según corresponda, el titular deberá reducir parcialmente y a valores mínimos y de seguridad los procesos y/o actividades asociados a estos, (en caso de SAM de parámetros) o interrumpir TOTALMENTE y de manera inmediata, (en caso de DMCD) la explotación de la instalación, si no se consigue restablecer el funcionamiento normal de estos equipos en un plazo de 24 HORAS desde su avería o fallo de funcionamiento, salvo que se disponga de SAM o DMCD paralelos, -que cumplan las mismas condiciones de garantía y calidad que los principales- y que permitan igualmente la transmisión de datos a la CARM. Los SAM paralelos deberán estar calibrados y poseer en vigor los niveles de garantía y calidad descritos anteriormente.

Para averías o fallos de funcionamiento por periodos inferiores a 24 HORAS de los SAM o DMCD, las monitorizaciones en continuo de estos, se podrán sustituir durante este periodo de tiempo (24h) por mediciones manuales CONTINUAS, realizadas bajo las condiciones establecidas en los apartados A.1.5 y A.1.6. Cuando la avería o fallo de funcionamiento se prolongue más de 24 HORAS, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Finalizada la citada medición manual en continuo (máximo 24h), y obtenidos los datos provisionales de la medición, el titular de manera inmediata informará al Órgano Ambiental competente de los resultados obtenidos mediante el medio de comunicación establecido en el apartado A.6 ([IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es)). No obstante, una vez obtenidos los datos definitivos de medición, se presentaran de manera oficial a través de cualquiera de los medios previstos en la normativa al respecto.

- El titular notificará al órgano competente la avería o fallo de funcionamiento de los SAM o de los DMCD en un plazo máximo de 24 HORAS, a partir de que se produzca dicha circunstancia en cualquiera de los sistemas.
- El tiempo acumulado de explotación de la instalación sin SAM o DMCD no PODRÁ ser superior a 120 horas en un periodo de un año natural, entendido este como el tiempo total acumulado sin que se transmitan datos a la CARM o estos datos no sean validos por no cumplir con las prescripciones establecidas en las instrucciones técnicas aprobadas sobre la materia.

#### **A.1.8. Procedimiento de Evaluación de Emisiones.**

##### **A.1.8.1 Mediciones Discontinuas.**

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:



- Que la media de todas las mediciones supere el valor límite de emisión establecido.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite establecido en un 40%, o bien, si más del 25% de las medidas superan el valor límite de emisión establecido, en cualquier cuantía.

#### **A.1.8.2 Emisiones Difusas y Totales de COVs.**

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO superan el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

1. La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verifiquen basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.
2. El incumplimiento de alguno de los Valores Límites Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

#### **A.1.9. Calidad del Aire.**

##### **A.1.9.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjeran o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

##### **A.1.9.2 Sistema de Evaluación de la Incidencia sobre la Calidad del Aire.**

La instalación dispondrá de una red privada de vigilancia de la calidad del aire previa notificación al órgano ambiental competente, quien delimitará el alcance de dicha red y las condiciones de instalación y explotación de la misma.

Esta red privada incluirá el número y ubicación de los equipos de medida en círculos concéntricos a distancia prefijadas, estando formada (1º) bien por estaciones fijas automáticas o (2º) por equipos móviles, los cuales conformarán programas específicos de control de la inmisión atmosférica de la instalación por medio de campañas de muestreo y monitorización a lo largo del año, debiéndose determinar previamente las condiciones de estos programas, o (3º) bien por sistemas de análisis de emisiones mediante imágenes hiperespectrales infrarrojas, al objeto de incrementar los mecanismos de vigilancia y control sobre la actividad. En caso de que la propuesta anual sobre la red privada de vigilancia se base en este sistema, deberá complementarse mediante los citados equipos móviles a través de los cuales se realizarán programas específicos por medio de campañas de muestreo y monitorización del control de la inmisión atmosférica de la instalación.

En las tres alternativas, el propósito principal será el establecer un sistema de evaluación de la incidencia de las emisiones procedentes de la instalación, sobre la calidad del aire de la zona.

El titular presentará antes del 30 de enero de cada año- una propuesta pormenorizada del sistema de evaluación de la calidad del aire a establecer para ese año, cuyo principal objetivo será evaluar el impacto que las emisiones con efecto contaminante sobre la Calidad del Aire de la zona de inmediata influencia de las instalaciones. Esta propuesta estará justificada -sobre la base de estudios previos realizados por la actividad-, al objeto de establecer el alcance de la misma, contemplándose en ella, al menos los contaminantes de mayor interés ambiental generados por la actividad, los procedimientos de toma de muestras previstas, normas a emplear, metodología de ensayo, muestreo, equipos, ubicación, fuentes, referencias, alcance de los informes que de él se deriven, etc., todo ello de acuerdo con las características de la actividad y los condicionamientos topográficos, meteorológicos y de la naturaleza físico-química del aire de la zona afectada.



El titular presentará la citada propuesta sobre el sistema de evaluación al Órgano ambiental, el cual remitirá copia de la esta propuesta al Órgano competente en Salud Pública, al objeto de que éste se pronuncie y establezca el pertinente condicionado al sistema, en el ámbito de sus competencias. Una vez evaluada la propuesta del titular, los condicionantes y pronunciamientos emitidos por Órgano competente en Salud Pública, el Órgano Ambiental establecerá el alcance pormenorizado y condiciones del sistema de evaluación.

Asimismo, tanto la propuesta planteada por el titular, como la determinación final que se establezca, se realizarán de acuerdo con los requisitos y criterios en materia de calidad del aire, los estudios realizados, las redes de control de la calidad de titularidad pública existentes y las instalaciones de control de emisión de contaminantes dispuestas en la actividad, de forma que los datos obtenidos puedan tener un carácter oficial e incorporarse como parte de la red de control de la calidad del aire de la CARM, mediante la correspondiente transmisión de datos en continuo, en su caso, o aporte de la información obtenida mediante los programas específicos de control de la inmisión, al centro de control de calidad del aire de la Región de Murcia.

La presentación ANUAL de la citada propuesta, tanto en los plazos establecidos como en el alcance y justificado contenido de la misma, será considerada a todos los efectos y regímenes correspondientes, un condicionante de la Autorización.

#### **A.1.9.3 Colaboración Mantenimiento Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia.**

Sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, y en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la instalación contribuirá al mantenimiento de la Red de Vigilancia de Calidad del Aire de la Región de Murcia, conforme a los requerimientos y medios establecidos.

#### **A.1.10. Otras Obligaciones.**

##### **A.1.10.1 Libros de Registro.**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### **A.1.11. Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

##### **A.1.11.1 Propuestas por la actividad/titular.**

La empresa declara, en base a la documentación presentada durante el procedimiento de la Autorización Ambiental Única. Planta de Fabricación de Extractos Naturales, NUTRAFUR, S.A, que se encuentran implantadas las siguientes medidas correctoras o preventivas:

1. A la salida de los gases de combustión de la caldera de biomasa S/C004 se dispone de filtro de mangas ARCOM modelo FRH-336, con un caudal de depuración máximo de 12.000 Nm<sup>3</sup>/h, de sección rectangular, y con limpieza de mangas a aire comprimido.
2. Scrubber (E/S001) en la Planta de Extractos nº 1, al objeto de recoger las emisiones difusas intrínsecas provenientes de su actividad.
3. Ciclón en silo de recepción (CI001) y filtro de mangas (FM001) con sistema de electroválvulas para el silo de materia vegetal molida (E/M007). Filtro JET Modelo FJ-30-C-RD-AC.
4. Filtro de mangas (FM001) en silo de materia vegetal molida (E/M008).
5. Filtro de mangas (FM001) en silo de materia vegetal molida (E/M005).
6. Filtro de mangas JET modelo FJ-60-C-RD-AC, a la salida del ciclón existente en nave de envasado y almacenamiento de materia prima.
7. Instalación de sistemas de condensación adicionales en los venteos de tanques de la planta de extracción nº 2.



#### A.1.11.2 Impuestas por el Órgano Ambiental.

Además de todas las medidas correctoras propuestas por el titular, -y recogidas anteriormente- se adoptaran e implantaran las siguientes medidas:

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso. (Scrubber E/S001).
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...), incluyéndose además, todas las instalaciones relativas al control y monitorización de las emisiones (SAM, transmisión, etc..). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se **ADOPTARAN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptaran los **PROTOCOLOS<sup>6</sup>** de **ACTUACIÓN ESPECÍFICOS**, que sean necesarios, al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en los puntos del 1 al 5 del citado apartado, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pomenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se **ADOPTARAN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se **DEBERÁ** realizar **PARADA** de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se **ADOPTARAN** y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción **ANUAL** y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el Anexo C, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
10. Se **ESTABLECERÁN** e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se **ADAPTARAN** las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos (reactores, secaderos, centrifugas, etc..) en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al

<sup>6</sup> Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.



trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones. Para ello, esta medida deberá tenerse en consideración obligatoriamente en el *Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES*, detallado este en el Anexo C relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.

11. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un *Programa ANUAL de Minimización y Reducción de EMISIONES*, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que deberá especificar el titular, y que en todo caso deberán cumplir con los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de reducción anual de la emisión másica TOTAL de la instalación deberá ser de al menos un 3% con respecto al valor de la emisión másica total anual de la instalación generado el año anterior.
- b) Anualmente se deberán reducir las emisiones difusas de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales de la instalación obtenidas el año anterior.

Como punto de partida y en base a lo recogido en el informe de fecha 12 de abril de 2016, relativo a las evaluaciones alegaciones interpuestas a la Propuesta de Resolución de la AAU, se establece para el programa de minimización y reducción anual de las emisiones TOTALES y DIFUSAS de la instalación el valor de referencia de **449,8 Tn/año** y el año 2015.

Para tal objetivo se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

12. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

13. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

14. Prevención de la emisión difusas de material particulado:

Al objeto de reducir y aminorar las emisiones intrínsecas a la actividad de material particulado, se adoptaran las siguientes medidas:

- 14.1 Se reducirá al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y se emplearan, en la medida de lo posible métodos de transporte continuo, disponiéndose cintas transportadoras o sistemas de transporte estancos, entre los almacenamientos de material particulado de fácil dispersión y las áreas de producción. Estas cintas transportadoras estarán cerradas y dispondrán de sistemas de extracción y filtración en los puntos de transferencia.
- 14.2 Se utilizarán cintas transportadoras hasta los canales de descarga, cuando corresponda, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones y la formación de polvo fugitivo.
- 14.3 La carga y descarga del material pulverulento, se realizará minimizando la altura en las áreas de almacenamiento. Además se adoptaran sistemas de pulverización de agua para reducir la posible formación de polvo fugitivo en estas áreas durante estas operaciones.
- 14.4 El almacenamiento de material pulverulento de fácil dispersión, (biomasa/combustible, materia prima, producto final, residuos, etc..) se deberá realizar mediante métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas, contenedores, o en naves fijas cubiertas y cerradas, no permitiéndose el almacenamiento de estos al aire libre o mediante cubriciones temporales.

Por lo cual, no se permite los almacenamientos al aire libre de materia vegetal seca, especialmente los ubicados en la zona frente taller de mantenimiento y en la zona bancada de depósitos, -según proyecto-, o de cualquier otra sustancia, biomasa, materia prima, residuo, o de material particulado. Debiendo adaptarse conforme a lo indicado tanto en plazo y forma conforme a lo indicado tanto en este apartado como en lo establecido al efecto en el Anexo D.



**14.5** Se usaran con carácter general buenas prácticas en el diseño y construcción de las instalaciones y en un almacenamiento apropiado.

**14.6** El transporte de las escorias de la caldera y las cenizas volantes generadas hasta sus depósitos de almacenamiento se hará mediante sistemas estancos o conductos cerrados para evitar la emisión de partículas a la atmósfera. Además, su almacenamiento se realizará en depósitos cerrados de modo que se impida su dispersión.

## **A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.**

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.  
Código Centro (NIMA): | 30000-00279

### **A.2.1 Prescripciones de Carácter General.**

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### **A.2.2 Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 de 20 de julio y 952/1997 de 20 de junio, de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

#### **- Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.





4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

– **Envasado.**

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruados con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– **Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado, por lo que,

- a) Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - Fecha de envasado
  - La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
- b) Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
  - La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburentes.

– **Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.**

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.



No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### – Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:



- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

### A.2.3. Identificación de Residuos Producidos.

#### – Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad de producción (Tn/año)
1	06 05 02*	Sales inorgánicas	Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas	40
2	13 02 05*	Aceites minerales no clorados de motor	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	0,2
3	14 06 03*	Disolvente orgánico no halogenado	Otros disolventes y mezclas de disolventes	0,2
4	15 01 10*	Envases de vidrio contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	0,5
5	15 01 10*	Envases de plástico contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	0,5
6	15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Envases que contienen sustancias peligrosas o que estén contaminados por ellas	0,5
7	15 02 02*	Ropa y material contaminado	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	0,5
8	15 02 02*	Absorbentes, material de filtración, trapos	Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	0,1
9	16 01 07*	Filtros de aceite	Filtros de aceite	0,02
10	16 05 06*	Restos de muestras de laboratorio (disolvente orgánico no halogenado)	Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	0,2
11	16 06 01*	Baterías de plomo usadas	Baterías de plomo	0,02
12	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	0,05
13	16 05 07*	Soluciones básicas	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	1,5
14	20 01 35*	Aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de especificados en los códigos 20 01 21 y 2001 23, que contienen componentes peligrosos	0,1
15	07 01 01*	Aguas de fondos de columnas y procesos	Productos químicos inorgánicos desechados que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	300
16	07 01 11*	Lodos procedentes de la EDARI	Lodos del tratamiento <i>in situ</i> de efluentes que contienen sustancias peligrosas	46,8



17	14 06 05*	Residuos de tejidos vegetales	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes	389,78
18	16 10 01*	Aguas de Procesos. Vertido.	Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas que contienen sustancias peligrosas	10.500
<b>TOTAL:</b>				<b>11.279,47</b>

Identificación de los Residuos Peligrosos PRODUCIDOS conforme al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Operaciones de gestión (R/D)	C	H
1	06 05 02*	R4/R5/D5/D9	C22	H05
2	13 02 05*	R13/R9	C51	H06/14
3	14 06 03*	R13/R1	C41	H3B
4	15 01 10*	R13/R5	C41/51	H05
5	15 01 10*	R13/R3	C51	H5
6	15 01 10*	R13/R4	C51	H5
7	15 02 02*	R13/R1	C51	H05
8	15 02 02*	R1	C41	H05
9	16 01 07*	R13/R4	C51	H14
10	16 05 06*	R1/R2/R3/R6/D5/D9	C23/40	H06
11	16 06 01*	R13/R4	C18	H08
12	20 01 21*	R13/R4	C16	H6/14
13	16 05 07*	R04/R05/D05/D09	C24	H8
14	20 01 35*	R13/4	C12	H14
15	07 01 01*	R1	C41/23/24	H3B/5
16 <sup>7</sup>	07 01 11*	R2	C41/23/24	H3B/5
17 <sup>7</sup>	14 06 05*	R3/R10/R1	C41/23/24	H3B/5
18 <sup>8</sup>	16 10 01*	R3/R5	C23C24C41C51	H5/8

#### Residuos NO peligrosos.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS conforme a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014.

Nº	LER	Descripción del Residuo	Operación prioritaria R	Operación alternativa D	Capacidad anual de generación (t/año)
18	20 01 01 15 01 01	Papel y cartón	R3	-	15,26
19	20 01 38 15 01 03	Madera distinta de la especificada en código 20 01 37	R3/R1	-	4,74
20	20 01 39 15 01 02	Plásticos	R3	-	10,60
21	10 01 01	Cenizas de la caldera de biomasa	R5	D5	125
<b>TOTAL:</b>					<b>155,6</b>

La capacidad de producción de Residuos No Peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. de este Anexo y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos -así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de

<sup>7</sup> Se establece como caracterización teórica inicial de los residuos indicados, en espera, de que una vez generado por primera vez el residuo, para el caso del (07 01 11\*), o en su caso, durante el trámite de comprobación indicado en el Anexo C.3, se procederán a la caracterización de estos mediante las pruebas analíticas correspondientes de conformidad con lo establecido en el citado Anexo C.3.

<sup>8</sup> Residuo a producir temporalmente, en tanto en cuanto no se instale y se encuentre funcionando la EDARi proyectada, la cual será la responsable del tratamiento de las aguas de proceso generadas y de la adecuación de posterior vertido al alcantarillado de estas que se produzca.



gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

La materia vegetal, tratada, generada esta tras intervenir en los pertinentes procesos productivos e incluida la generada como consecuencia de la destilación realizada a los sólidos (restos vegetales) en la etapa de "**Recuperación de Disolventes**" serán considerados a todos los efectos como **RESIDUOS**, desestimándose por tanto la solicitud de considerar dicha materia como "**Producto y/o Subproducto Vegetal Seco**".

El titular, en su caso, deberá solicitar la consideración de **Subproducto Vegetal Seco** al Órgano Competente en la materia, en este caso, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dirigiéndose a la Comisión de Coordinación en materia de Residuos, conforme al procedimiento aprobado por este Órgano con fecha 31 de julio de 2015.

#### **A.2.5. Procedimiento de Control y Seguimiento de Producción de Residuos Peligrosos.**

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligros/os en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.



En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>9</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

#### A.2.6. Seguro de Responsabilidad Civil.

Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado constituirá y mantendrá un seguro de responsabilidad civil medioambiental según el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. La póliza cubrirá de manera expresa los riesgos de indemnización por los posibles daños causados por contaminación accidental a terceras personas o a sus propiedades, y los costes de reparación y recuperación del medio alterado.

El Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir expresamente, según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo, en su caso, aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos, tal y como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + A_T \times C_3 \times F_x$$

$$C.S.R.C. = 150.000(\text{€}) + 550 \times 5.000 \times (1,2 \times 1,1 \times 1 \times 1,2) = 4.506.000 \text{ €}$$

Donde:

"A<sub>T</sub>" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn): 550<sup>10</sup> Tn

"C<sub>3</sub>" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

"F<sub>x</sub>" factores de corrección.

Los factores de corrección (F<sub>x</sub>) a considerar serán los siguientes:  $F_p \times F_U \times F_{TR} \times F_D$

F<sub>p</sub> Capacidad de tratamiento (incluido el almacenamiento R13 o D15): 1,2

F<sub>U</sub> Ubicación de la instalación: 1,1

F<sub>TR</sub> Tipología de los residuos gestionados: 1

F<sub>D</sub> Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1,2

Por tanto, la cuantía del seguro será de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL EUROS. (4.506.000 €)

Dicha cuantía debe ser actualizada en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, y el artículo 17.7 y la disposición transitoria quinta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

<sup>9</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)

<sup>10</sup> Se incluye la capacidad de almacenamiento de las aguas de proceso en las balsas, hasta que estas se traten con la EDARi proyectada.



### A.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.*

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por almacenar más de 10 toneladas por año de varias de las sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo y al encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales) en su anexo I conforme a los cuadros de equivalencias elaborados por el Instituto Nacional de Estadística de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

#### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

##### – Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

#### A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:



- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

### **A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

#### **▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.**

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.





8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### **A.4 MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.**

Con carácter general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado para que -en la medida de lo posible- minimicen las emisiones de los contaminantes generados durante el desarrollo de la actividad y en concreto, se adoptarán las siguientes medidas adicionales para la eliminación o reducción de las emisiones al ambiente atmosférico:

Medidas de Control y reducción de la contaminación tipo *end-of-pipe* (final de línea):

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas, en la medida de lo posible.
- Efectuar la carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases.
- Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización -en su caso-
- Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.
- Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.



## A.5 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

## A.6 CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: [IFAI@listas.carm.es](mailto:IFAI@listas.carm.es) (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

### A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

### A. 6.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.  
En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:



- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
  - b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
    - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
    - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
    - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
  - c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto



9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1.2.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

#### **A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-**

##### **- Cese Definitivo -Total o Parcial-**

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades derivados o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno. Además, se deberá proceder a la evaluación del estado del suelo y, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.



– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad por un periodo de duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad por un periodo de duración ENTRE UNO y DOS AÑOS.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

– **Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad por un periodo de duración SUPERIOR a DOS AÑOS.**

Cuando el cese -total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indico en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

## **A.7 OTRAS OBLIGACIONES.**

– **Operador Ambiental.**

El titular designará a un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

– **Caracterización de las Emisiones de la Caldera S/C 004. Biomasa.**

Se deberá realizar nueva caracterización de las Emisiones procedentes de la Caldera (S/C 004), en caso de modificación del tipo de Biomasa a emplear con respecto al ya caracterizado (cáscara de almendra), o bien porque se prevea una modificación en las sustancias contaminantes a emitir, debido a cualquier tipo de circunstancia, modificación de procesos, etc., independientemente de que suponga o no un cambio en el tipo y características de la biomasa empleada.

La citada caracterización se realizará siguiendo los criterios y en base a lo establecido al respecto sobre tal aspecto en el Anexo C, apartado 1.

## **A.8 INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.**

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.



- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigirá que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.
- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- e) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

## A.9 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. (PVA)

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso **NO** justificado, la **NO** presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

### A.9.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano Ambiental **AUTONÓMICO**

#### A.9.1.1 OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO:

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, **DEBERÁN** ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

#### A.- Controles Externos <sup>11</sup> :

1. Control **BIENAL** mediante medición **MANUAL** discontinua de las emisiones procedentes del **foco nº 3** -Scrubber General Planta de Extractos nº1 (E/S001)-, de los niveles de emisiones de COT.

<sup>11</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*



2. Control **TRIENAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes del **foco nº 9** -(Caldera S/C 003)-, y **foco nº10** -(Caldera S/C 004)-, de los niveles de emisiones de CO y NOx en el foco nº9, y de CO, NOx, COT, SO2, y Partículas en el foco nº10.
3. Control **QUINQUENAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes del **foco nº 11** -(Secadero E/SI001)- de los niveles de emisiones de CO y NOx.

Los Controles indicados serán realizados por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de emisión de todos los citados contaminantes, parámetros y bajo las condiciones establecidas en el apartado A.1.5 y A.1.6 del Anexo A.

4. Demostración **ANUAL** del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero" (Antes del 30 de junio).
  - Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
  - A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con sustancias con FRASES DE RIESGO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.
5. Informe **BIENAL**, emitido por emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
  - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, tal como se exige o en legislación vigente en la materia.
  - Si los instrumentos de medida, regulación y control se corresponden con los exigidos y han sido debidamente contrastados y calibrados por laboratorios oficiales autorizados.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.
6. En relación a la Verificación de los Sistemas de Medición en Continuo (SAM o DMCD):
  - Los sistemas necesarios para las monitorizaciones en continuo, deben disponer de los niveles de garantía y calidad que se requieren al objeto de la adecuada representatividad y calidad de la medición, para lo cual se ajustarán y se determinarán los Niveles de Garantía de estos equipos, con la periodicidad y los procedimientos establecidos en la citada Instrucción Técnica de referencia (I.T. DGMA SPYEA-ATM-3.v). Además, deberá realizarse estas actuaciones cuando las mediciones para los que están dispuestos se vean influidas ante una reparación importante del sistema o de cualquier cambio en la operación de la planta o en SAM.
7. Informe **SEMESTRAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a la parte B del presente apartado además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

#### **B.-Controles Internos o Autocontroles:**

##### **1. Foco nº 3:**

-Scrubber General Planta de Extractos nº1.(E/S001).

Contaminante	Frecuencia
COT	TRIMESTRAL



2. Foco nº 10:  
-Caldera S/C 004. (Biomasa).

Contaminante	Frecuencia
CO	TRIMESTRAL
NOx	
Partículas	
COT	
SO2	
Opacidad	

**C- Emisiones Difusas:**

8. Propuesta **ANUAL** de un Programa de Minimización de EMISIONES -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el punto 11 del apartado A.1.11.2.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción y minimización mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, donde en todo caso, conforme a lo recogido en el citado anterior punto 11 del apartado A.1.11.2, la **reducción propuesta nunca será inferior a un 3% del valor de la emisión másica TOTAL anual de la instalación respecto al valor de dicha emisión generada el año anterior<sup>12</sup>**, además debiendo contemplar dicha propuesta, a su vez, una **reducción mínima de las emisiones DIFUSAS de la instalación en al menos un 2% con respecto al porcentaje de emisiones difusas anuales generadas el año anterior.**

El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

- Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
- Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
- Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc...)
- Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalmente).
- Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
- Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
- Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá prestar especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar DEBERÁN estar ejecutadas en ese año de referencia, al OBJETO de conseguir una reducción continua anual, del porcentaje mínimo **-2%** sobre las emisiones actuales de referencias.

Para la consecución de tal objetivo en relación a los valores de reducción a proponer se deberá atender, entre otros aspectos a la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir SIEMPRE acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo el 2% de reducción del valor másico anual emitido de referencia. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 2% mínimo establecido, el valor podrá ser prorrateado los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

El primer programa de Minimización a presentar DEBERÁ tener en consideración la mejora de la eficiencia y eficacia de los sistemas de aspiración y ventilación de la Planta de Extractos nº1 y de la posible incorporación de un sistema de depuración en la Planta de Extractos nº2, así como la eliminación o minimización de los trasiegos, cargas y descargas de reactores, centrifugas, destiladoras, etc..., de manera manual y discontinua, al objeto de minimizar las posibles emisiones difusas que durante estas actividades se generan.

<sup>12</sup> Se establece como punto de partida para la consecución de la citada reducción anual de emisiones el valor de de referencia de **449,8 Tn/año** y el **año 2015** como punto de partida, considerándose por tanto este valor y año, como la referencia de partida para la citada minimización y reducción anual de tanto de las emisiones TOTALES como DIFUSAS.





9. Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por *Programa de Minimización de EMISIONES*, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.
10. Propuesta **ANUAL** -(antes del 30 de enero de cada año)-, pormenorizada sobre el Sistema de Evaluación de la Calidad del Aire a establecer para ese año de referencia, de conformidad con lo establecido en el apartado A.1.9.2.
11. Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos por el Sistema de Evaluación de la Calidad del Aire, establecido ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado A.1.11.2.

#### **A.9.1.2 OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS:**

1. "**Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**", CUATRIENALMENTE. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. ANUALMENTE "**Acreditación de Actualización del capital asegurado**", en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el Art. 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio.
3. ANUALMENTE "**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
4. "**Plan Empresarial de Prevención de Envases**", TRIANUAL, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.

#### **A.9.1.3 OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS:**

1. "**Informes de Situación de Suelos**", cada OCHO años, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, debiendo ser la información suministrada análoga conforme a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes

Debiendo ser igualmente remitido dicho Informe de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

#### **A.9.1.4 OTRAS OBLIGACIONES:**

1. Declaración **ANUAL** de Medio Ambiente en cumplimiento del el Art. 134 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente). Antes del 1 de junio.
2. El titular designará un Operador Ambiental, cuyas funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.



## **ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de Alcantarilla mediante informes emitidos por la Sección de Medio Ambiente de la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente, de fechas 13 de agosto de 2014, complementado mediante informe de fecha 3 de septiembre de 2014 y modificado mediante informe de 23 de marzo de 2016 -tras la evaluación de la alegación interpuesta por el titular en el pertinente trámite de audiencia de la Propuesta de Resolución, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada-, al objeto de la Autorización Ambiental Única.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de Alcantarilla como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) del municipio de Alcantarilla (residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado,...) de acuerdo con la asignación que se realiza al órgano municipal del control de la incidencia ambiental de actividades, conforme al citado artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

### **B.1 INFORME TÉCNICO MUNICIPAL**

#### **"INFORME DE LA SECCION DE MEDIO AMBIENTE SOBRE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA NUTRAFUR, S.A.**

**Asunto:** Informe sobre competencias municipales dentro del procedimiento de AAU (art. 51 Ley 4/2009)  
**Titular:** NUTRAFUR, S.A.

**Actividad:** PLANTA DE FABRICACIÓN DE EXTRACTOS NATURALES.

**Emplazamiento:** Camino Viejo de Pliego, s/n.

**Nº Ref./Exp. CARM:** AU/AAU/2014/0042

**No Ref. / Exp. Ayto.:** 705/14 - AAU25/14

En relación con el expediente de referencia, examinada la documentación y la normativa de aplicación, el técnico que suscribe **INFORMA:**

#### **INFORME**

La actividad desarrollada por Nutrafur S.A. consiste básicamente en la obtención de extractos naturales procedentes de materia prima vegetal, mediante dos plantas de extractos naturales equipadas para la realización de procesos de extracción de activos en materias primas vegetales.

Dentro de la actividad podemos diferenciar, en cuanto al proceso productivo, las dos plantas de fabricación de extractos naturales, las zonas de acondicionamiento de materias primas (molinos), las zonas de almacenamiento de materias primas, producto intermedio, el almacén de producto acabado y salas blancas, y los equipos de combustión, así como otras instalaciones.

En esta instalación se fabrican diferentes productos, que se realizan en campañas en función de las materias primas a utilizar, la demanda del mercado, etc. Debido a esto, no hay una producción regular, simultaneando normalmente la producción de 4 o 5 productos a la vez, aunque evidentemente en líneas de proceso independientes en sistema cerrado para evitar posibles contaminaciones cruzadas.

Al final de cada proceso, existe una etapa de recuperación de disolventes en la que se somete a destilación la fracción sólida obtenida en la etapa de centrifugado, obteniéndose una recuperación de disolvente, el cual será reutilizado para la etapa de extracción, y un nuevo subproducto vegetal.

Como consecuencia de esta actividad se generarán una serie de efluentes que serán los que se tratarán en la nueva EDARi proyectada.

Adicionalmente, la mercantil también lleva a cabo la fabricación de productos de mezcla. Este proceso consiste en la mezcla física de los extractos en polvo fabricados en la planta con excipientes alimentarios como dextrinas (azúcares), antiapelmazantes, emulsiones, etc., de forma que lo hagan adecuado a su uso final.

Hay que señalar que el presente informe se circunscribe con exclusividad al aspecto técnico objeto de las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal, como son, residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, haciendo la consideración de que se elabora sin perjuicio de que deba ser sometida la actividad objeto de este informe, a los controles que se estimen necesarios y convenientes por los órganos municipales y al cumplimiento de cuantos aspectos legales les conciernan.



*El presente informe se realiza sin perjuicio de las demás licencias, autorizaciones o permisos que le sean legalmente exigibles y, con independencia de la situación urbanística.*

*Todas las consideraciones se formulan exclusivamente sobre el supuesto planteado. Cualquier alteración sobre el mismo debe ser objeto de un nuevo análisis, debiendo aportar la documentación precisa para su oportuno estudio.*

### **CONDICIONES DERIVADAS DE LOS ASPECTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

*Analizada la documentación presentada, se procede a informar sobre las condiciones de instalación y ejercicio de la actividad exigibles derivadas de los aspectos de competencia municipal, como son, residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento, y que serán recogidas en la Resolución para el otorgamiento de la Autorización Ambiental Única.*

#### **Residuos urbanos**

- *Para los residuos urbanos y asimilables a urbanos, generados por la actividad, se dispondrá de contenedores específicos para cada uno de ellos, de forma que se separen por sus diferentes tipologías.*
- *Aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables tales como tubos fluorescentes, cartuchos de tóner de impresoras, papel, cartón, vidrios, envases y residuos de carácter urbano y asimilables a urbanos, etc., deberán ser destinados a estos fines, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación.*
- *Todos los residuos generados serán entregados a gestores autorizados.*

#### **Ruido y vibraciones**

- *En relación al ruido, se cumplirá lo dispuesto en el Decreto 48/1998, del 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido y posterior corrección de errores incluidos en el BORM de fecha del 9 de septiembre de 1998, así como, en la Ordenanza Municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones y su posterior modificación (BORM n° 262, de 14 de noviembre de 2011)*

#### **Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento**

- *Se cumplirá lo establecido en la Ordenanza reguladora del uso del alcantarillado y de los vertidos de aguas residuales no domésticos del municipio de Alcantarilla.*
- *Deberá instalar los dispositivos necesarios para la toma de muestras y el aforo de caudales, previo a su envío a la EDARi, lo que obliga a contar con una arqueta, cuyo mantenimiento y correcto funcionamiento corresponde al titular del vertido, y que ha de localizarse en condiciones de fácil accesibilidad para las tareas inspectoras de la Administración.*
- *Las medidas de seguridad en evitación de vertidos accidentales serán las suficientes para garantizar la inexistencia de cualquier vertido accidental (cubetos para evitar derrames; emplazamiento adecuado de materiales, productos, máquinas, etc., así como de los puntos de desagüe; medidas para la correcta manipulación de productos; normas para la limpieza de maquinarias e instalaciones; medidas para instruir al personal, etc.).*
- *Quedan expresamente prohibidos los vertidos que contengan las características señaladas en el artículo 49 de la Ordenanza.*
- *Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos, no podrán superar los límites establecidos en el artículo 50 de la citada Ordenanza.*
- *Queda prohibida la dilución de los vertidos para conseguir niveles de concentración de contaminantes que posibiliten su evacuación al alcantarillado.*
- *En cuanto a los caudales de vertido finales autorizados:*

*El caudal máximo de vertido autorizado es de: **15.600 m<sup>3</sup>/anuales.***

*El caudal máximo horario de descarga autorizado no puede superar el valor de **3 m<sup>3</sup>/h.***

#### **Polvo**

- *Se adoptaran las mejores técnicas disponibles (MTD's) para controlar el polvo que se puedan generar durante el funcionamiento y labores de limpieza y mantenimiento de la actividad, especialmente lo relativo a la manipulación, almacenamiento y transporte del subproducto vegetal seco.*



### Olores

- Se adoptaran las mejores técnicas disponibles para controlar olores y aerosoles que se puedan generar durante el funcionamiento y labores de limpieza y mantenimiento de la actividad, especialmente lo relativo a la EDARI y la manipulación, almacenamiento y transporte de lodos de la misma.
- Para la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento susceptibles de generar la dispersión de olores se tendrán en cuenta la predicción de las condiciones meteorológicas, con el fin de evitar dispersión de sustancias odoríferas que pudiesen afectar a la población.
- <sup>13</sup>Las instalaciones de generación, trasiego y almacén miento de lodos deberán ser **TOTALMENTE ESTANCAS**, para el control total de los olores y aerosoles q se puedan generar durante el funcionamiento, mantenimiento y labores de limpieza de la actividad.

### **PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

En función de lo anteriormente indicado y una vez examinada la documentación y la normativa de aplicación, el programa de vigilancia ambiental englobará, además de lo establecido en la documentación presentada por la mercantil, las siguientes actuaciones:

#### Residuos urbanos

- Se llevará un control de los residuos producidos mediante el correspondiente libro de registro de residuos.
- Se realizará un control documental de los residuos mediante las solicitudes de aceptación de residuos, documentos de aceptación de los mismos, notificación de traslado y documentos de control y seguimiento.

#### Vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento

- Deberá presentar en el Ayuntamiento una Declaración Anual de Vertido correspondiente al último año transcurrido. La Declaración incluirá los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, una definición completa de las características del vertido.
- El titular de la instalación vendrá obligado a comunicar al Ayuntamiento de Alcantarilla cualquier alteración del régimen de vertidos o de los procesos que los originan
- En cuanto a las instalaciones de depuración, se deberá:
  - Verificar y comprobar el correcto funcionamiento de todas las etapas y elementos que integran la actual instalación de tratamiento de agua residual industrial (EDARI) para asegurar que en todo momento no se superan los valores de concentración máximos permitidos. En especial, el caudalímetro y registrador de caudal de agua de salida, y los equipos (soplantes, eyectores, etc.) que proporcionan aire tanto para agitación de las balsas como aporte de oxígeno a la biomasa existente en los reactores biológicos.
  - Realizar control analítico del vertido final realizado mediante recogida de muestras integradas.
  - Medición en continuo de los parámetros de caudal horario del vertido final, pH y conductividad.
  - Deberá realizarse un control de la toxicidad del efluente final de la EDARI.
- Trimestralmente, deberá presentar por registro en el Ayuntamiento de Alcantarilla, un análisis representativo (muestra integrada) del vertido final, en el que se incluyan los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, Nitrógeno total, Fósforo total, Aceites y grasas, D.Q.O., D.B.O.5 y Toxicidad. La toma de la muestra "integrada" será realizada y analizada por una Entidad Colaboradora con la Administración.
- Semestralmente, deberá presentar por escrito en el Ayuntamiento de Alcantarilla, un resumen de los valores analíticos del vertido diario realizado, obtenidos en el laboratorio de control de sus instalaciones. Los parámetros de los cuales se le solicita información son: pH, conductividad, sólidos en suspensión, y D.Q.O.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Medida proveniente del informe municipal emitido por el Ayuntamiento de Alcantarilla con fecha 3 de septiembre de 2014, de carácter complementario.

<sup>14</sup> Modificado por lo recogido en el informe de 23 de marzo de 2016 del Ayuntamiento de Alcantarilla, tras la evaluación de la alegación interpuesta por el titular en el pertinente tramite de audiencia de la Propuesta de Resolución.



### Ruido y vibraciones

- Periódicamente, se vigilarán las emisiones sonoras generadas por la actividad, y en caso necesario, se adoptarán las medidas correctoras y de insonorización necesarias para evitar la transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites establecidos, así como, controlar el nivel de ruido de fondo existente en las instalaciones, para evitar que perturbe u ocasione molestias a los trabajadores, ajustándose a las limitaciones impuestas en la Ordenanza.

### Olores

- Una vez puesta en marcha la E.D.A.R.Í, deberá presentar **Estudio Olfatómico** que evalúe la potencial incidencia olfativa en el entorno. Este estudio deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

- 1.-Análisis de las emisiones de olor de la actividad que incluya una relación de todas sus fuentes de emisión de olor y la cuantificación de los niveles de emisión de olor de estas fuentes. Se procederá a su medida en las fuentes emisoras de olor de la actividad de acuerdo con la Norma española UNE-EN 13725 febrero 2004 "Calidad del aire-Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica".
- 2.-Análisis de la incidencia a causa del olor generado por la actividad sobre su entorno y determinación de los valores de inmisión de olor generados por la actividad.
- 3.-Simulación de la dispersión de las unidades de olor en emisión. Para la realización de esta simulación, se aplicarán los modelos matemáticos de simulación de la dispersión de olores según el desarrollo reglamentario correspondiente.
- 4.- Identificación de los receptores potencialmente afectados.
- 5.-Documentación acreditativa del cumplimiento del valor objetivo de inmisión de olor, establecido en 3 uoE/m<sup>3</sup> (Percentil 98 de las medias horarias a lo largo de un año).
- 6.-Detalle de las medidas preventivas y/o correctoras aplicadas para minimizar las emisiones de olores de cualquiera de las fuentes.
- 7.-Descripción de las buenas prácticas adoptadas para evitar la contaminación odorífera en el desarrollo de la actividad.
- 8.-Descripción del entorno de la actividad con indicación de la existencia de otras fuentes potencialmente generadoras de olor.

Estudio deberá ser realizado por empresas/entidades que hayan probado su acreditación por ENAC en los siguientes puntos: toma de muestra de gases para determinación de olores según la Norma UNE-EN-13725, determinación de olor por olfatometría dinámica según la Norma UNE-EN-13725, y, caudal de olor. Dicha empresa/entidad, deberá plantear un plan de muestreo en el que aparezca un inventario de focos emisores, el número de muestras, réplicas a realizar y metodología de toma de muestras. Dicho plan de muestreo será específico para cada actividad/infraestructura.

Para la realización de las operaciones de limpieza de la estación depuradora de aguas residuales y sus instalaciones (balsas, reactores, fosos, etc.), se cumplirán las siguientes condiciones:

- Una vez que la empresa programe la realización de los trabajos de limpieza de la EDARI, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Alcantarilla mediante la presentación de un Protocolo de limpieza, con un mínimo de 7 días de antelación, que incluya: planificación de los procedimientos de limpieza, gestión de los residuos generados, condiciones climatológicas, etc., con el fin de minimizar las posibles molestias provocadas por las emisiones odoríferas producidas en estas operaciones.
- Se deberá dar aviso de la hora de inicio de los trabajos a la Policía Local de Alcantarilla con un mínimo de 5 horas de antelación, con el fin de que efectúen las labores de vigilancia necesarias.
- Los trabajos, se realizarán con las mejores técnicas disponibles, con el fin de minimizar las posibles molestias provocadas por las emisiones de olor producidas en estas operaciones.
- En todo momento se tendrán en cuenta la idoneidad de las condiciones meteorológicas, verificando principalmente la dirección del viento, con el fin de evitar dispersión de sustancias odoríferas que pudiesen afectar a la población



## PROPUESTA

*Dar traslado del contenido de este informe al Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Agua, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada."*

### ANEXO C.- INFORMES TÉCNICOS DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES

#### C.1. INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de **TRES MESES**, a contar desde la notificación de la Resolución por la que se otorgue la Autorización Ambiental Única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando:

- Informe original elaborado por una Entidad de Control Ambiental, (Actuación ECA), que ACREDITE y CERTIFIQUE ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento, el cumplimiento de cada una de las prescripciones, condicionantes, y medidas correctoras derivadas del Anexo de Prescripciones Técnicas respectivo, en las materias de su respectiva competencia.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan en dicho plazo, se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje (de las líneas de producción y de las partes del proyecto ya ejecutadas y en funcionamiento) se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe de medición de los niveles de emisión establecidos de los focos confinados recogidos en el apartado A.1.5.1 (nº 9, 10, 11 y 3) y del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del Anexo A, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.), conforme a la normativa vigente de afección y a lo establecido en citado Anexo.
- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Informe sobre la caracterización de las emisiones del foco nº 10 (SC 004. Caldera de Biomasa) para la verificación de las sustancias emitidas por esta -especialmente se atenderá a las sustancias CMR's (Cancerígenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción), bioacumulativos y muy tóxicos-, realizado por una Entidad de Control Ambiental, (Actuación ECA) caracterizándose como mínimo, los siguientes:
  - Dioxinas y Furanos**, expresadas como concentración de manera individual y específica por sustancia y como TOTAL de (PCDD/PCDF), calculada en su conjunto utilizando el concepto de equivalencia tóxica mediante el cual para determinar la concentración total de dioxinas y furanos se multiplicarán las concentraciones en masa la dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los factores de equivalencia establecidos en la normativa<sup>15</sup> nacional de referencia antes de hacer la suma total y expresarla en términos de unidades internacionales de toxicidad equivalente (I-Teq).
  - Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)**, expresados como concentración de manera individual y específica por sustancia y como TOTAL de: Naftaleno, Acenafileno, Acenafeno, Fluóreno, Fenantreno, Antraceno, Fluoranteno, Pireno, Benzo(a)antraceno, Criseno, Benzo(b)fluoranteno, Benzo(k)fluoranteno, Benzo(a)pireno, Dibenzo(a,h)antraceno, Benzo(g,h,i)perileno y Indeno(1,2,3-c,d)pireno.
  - Compuestos Orgánicos Volátiles (COVS)**, expresados como concentración de manera individual y específica por sustancia y como TOTAL de COT, siendo: Formaldehído, Acetaldehído, Propaldehído, Metanol, Etanol, Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xileno, Isopropanol, Hexano, Isobutanol, n-Butanol, Acetona, Acetato de isobutilo, Acetato de n-butilo, Metoxy-2-propil acetato, 1,3,5-trimetilbenceno, 1,2,4-trimetilbenceno.

<sup>15</sup> Anexo II. Parte 1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.



- De acuerdo a lo indicado en la Orden adoptada por la Dirección General de Arquitectura, Vivienda y Suelo de la Consejería de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de fecha 4 de marzo de 2015, deberá justificarse ante dicho Órgano, con carácter PREVIO a la Licencia, al cumplimiento del artículo 51 de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del suelo industrial de la Región de Murcia, aprobadas mediante Decreto 102/2006, de 8 de junio.

Una vez justificado dicho punto, deberá presentarse ante este Órgano Ambiental el pronunciamiento favorable de dicho Órgano competente en ordenación del territorio, en lo relativo al cumplimiento del citado artículo 51 de las Directrices y el Plan de Ordenación Territorial del suelo industrial de la Región de Murcia.

## C.2. INSTALACIONES PROYECTADAS. (EDARi)

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 y 54 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de PAI, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan del proyecto (**EDARi**) presentado, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad tanto al Órgano competente de la Comunidad Autónoma como al Ayuntamiento. Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones NO sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe original elaborado por una Entidad de Control Ambiental, (Actuación ECA), que ACREDITE y CERTIFIQUE ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento, el cumplimiento de cada una de las prescripciones, condicionantes, y medidas correctoras derivadas del Anexo de Prescripciones Técnicas, en las materias de su respectiva competencia.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

## ANEXO D.- CONDICIONES DE ADAPTACIÓN DE LA INSTALACIÓN.

En el presente Anexo se determinan los plazos de adaptación de la instalación a los requisitos establecidos en el Anexo de Prescripciones Técnicas, estableciéndose o bien de manera pormenorizada para los requisitos y condicionantes más significativos y singulares o bien con carácter general para el resto.

Los plazos que a continuación se detallan, -a contar desde la notificación de la Resolución mediante la que se otorgue la Autorización-, se consideran NO ampliables en caso alguno, en base a lo informado sobre esta cuestión por los Órganos competentes en la materia requerida.

### COMPETENCIA AUTONÓMICA:

La instalación deberá establecer las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran, EN TODO CASO, para que en los plazos que se detallan a continuación, las instalaciones se encuentren adoptadas a:

1. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el apartado A.1.2 y relativas a las condiciones de funcionamiento general de la instalación con respecto a los equipos de depuración existentes, así como los pertinentes PROTOCOLOS de funcionamiento. **3 MESES.**
2. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el apartado A.1.9, relativas a las condiciones de Monitorización en Continuo, incluido la transmisión de datos a la CARM, así como los pertinentes certificados y Niveles de Garantía y Calidad de los Sistemas Automáticos de Medición (SAM) -caudalímetro Scrubber (E/S 001)- que a esa fecha correspondan en base a lo establecido en la Instrucción Técnica de referencia. **3 MESES.**
3. Las medidas y los medios técnicos oportunos que sean necesarios para la consecución de lo establecido en el punto 14 del apartado A.1.11.2, relativas a reducir y aminorar las emisiones intrínsecas a la actividad de material particulado. **6 MESES.**

En el plazo de **UN MES** de la finalización de cada uno de los plazos establecidos, el titular deberá presentar la documentación acreditativa y justificativa de la adopción de las correspondientes medidas de referencia establecidas. (Se considera incluida en esta especificación la comprobación mediante medidas -MRP- paralelas del caudalímetros, así como cualquier otra medida y/o comprobación que se requiera para la correcta justificación de lo establecido).

La adopción de las medidas descritas en el anexo A y en los plazos establecidos, así como la documentación justificativa de las mismas, será considerada a TODOS LOS EFECTOS Y REGÍMENES correspondientes, un condicionante de la Autorización.